

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada per la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Sueca, de cuarta clase, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba, á D. Alejandro de Torrejon y Nieto, Registrador de la propiedad de Reinosa, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1871.

ALONSO.

Sr. Director general interino de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. cediendo á favor de los establecimientos de Beneficencia de esta provincia el sueldo que como Gobernador de la misma le pueda corresponder durante su desempeño, S. M. me encarga le manifieste que ha visto con el mayor agrado tan generoso, patriótico y humanitario desprendimiento, y que este hecho que tanto le honra, se publique en la GACETA para satisfaccion de V. E.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1871.

CANDAUI.

Sr. D. Rodrigo Gonzalez Alegre, Gobernador de esta provincia.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1871, en los autos seguidos en el Tribunal de Comercio de Cartagena y por su supresion en el Juzgado de primera instancia de la misma ciudad y en las Salas primera y segunda de la Audiencia de Albacete por D. Ignacio Figueroa con D. José Cravé sobre pago de 49.669 escudos 516 milésimas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia de revista que en 19 de Marzo de 1869 dictó la referida Sala segunda:

Resultando que D. José Cravé, Ingeniero francés, vecino de Cartagena, y D. Ignacio Figueroa, vecino de Madrid, por documento privado de 5 de Setiembre de 1864 convinieron sobre compra y exportacion de cataminas lo siguiente: primero, el D. José Cravé, habiendo contratado ya algunas minas á partido, y no teniendo el capital necesario para realizar la negociacion ni darle desarrollo, el D. Ignacio Figueroa habia consentido en facilitarlo bajo ciertas condiciones, siendo esta primera que en las operaciones y especulaciones de Cravé no queria tener ni tenia de hecho ninguna parte especulativa ni correr ningun riesgo el D. Ignacio, pues eran por cuenta exclusiva de Cravé, bajo su cuidado y responsabilidad, y Figueroa, fuera de la intervencion y posicion que le correspondiera para resguardar su capital, no queria tener ni tenia en derecho ninguna parte especulativa ni correr ningun riesgo, cobrando integro el tanto convenido por el capital que prestaba para la operacion; por consiguiente eran de cuenta y cargo de Cravé todos los costos y gastos de dicha negociacion, de los que causase la intervencion de Figueroa y tambien los de intereses y cambio desde el embarque de la calamina calcinada hasta su realizacion de reintegro del importe en Cartagena; y que los intereses serian 6 por 100 anual: segundo, que el desembolso de D. Ignacio Figueroa no deberia exceder en ningun tiempo de la cantidad de 15.000 duros, á ménos que el mismo consintiera el aumento: tercero, que los desembolsos se harian sobre el mineral calamina entrado en fábrica en Santa Lucia y bajo el tipo de 7 á 8 reales por cada quintal á lo sumo, y conteniendo la ley media de 35 por 100 de zinc; y que sobre los gastos de calcinacion y embarque seria de 40 rs. por tonelada: cuarto, que si Cravé contratara calaminas en Aragon ú otros puntos de España, el Don Ignacio satisfaria su importe á los dueños á razon del tipo que se menciona: quinto, que Cravé se obligaba á proporcionar mineral bastante para poder embarcar mensualmente un mínimo de 400 toneladas de calamina calcinada, y deberia justificar, previo el pago de los minerales, su ley y peso, y haber sido su importe satisfecho á los dueños para que nadie pudiera reclamar contra la posesion de las existencias ni disponer de ellas, incluso el mismo Cravé, pues estas se consideraban por el hecho del pago como propiedad de Figueroa, con la única obligacion por parte de este de dar cuenta á Cravé del resultado de su venta: sexto, que todas las calaminas que adquiriera Cravé ó explotara á partido durante este contrato se entendian aplicadas á él, debiendo alcanzar el tipo de ley mínimo expresado y no exceder de los precios indicados sin mútuo acuerdo: sétimo, que el local donde se recibieran y calcinasen las calaminas, que deberia ser en Santa Lucia, se constituiria bajo el do-

minio de Figueroa, y en el caso de que este adquiriera un local en propiedad ó en arriendo se trasportarian á él los minerales igualmente que los hornos de calcinacion, pagando Cravé á Figueroa 4.000 rs. anuales por la parte que le designase y fuese necesaria para dicha operacion: octavo, que los fletamentos y los embarques de la calamina calcinada se harian en nombre de Figueroa y como de su propiedad; entendiéndose este directamente con los compradores en el extranjero para facturarles y cobrarles los cargamentos, segun los precios convenidos por Cravé, los cuales deberian en todo caso cubrir el costo del mineral calcinado, el embarque, el flete y el seguro, con más el tanto correspondiente á Figueroa por su desembolso: noveno, que el Don Ignacio Figueroa cobraria neto de todos los gastos y de los intereses y cambios por el hecho sólo del desembolso hasta el embarque en Cartagena 80 rs. por tonelada de 1.000 kilogramos de mineral calcinado, y 108 rs. por el que resultase proceder de mineral de Aragon ú otros puntos que tuvieran la misma ley; y que esta concesion la hacia Cravé libre y voluntariamente, reconociendo que sin el capital de Figueroa no podria llevar á cabo la operacion y se consideraba como parte de beneficios: décimo, que si Cravé vendiese calamina á otro que no fuese la Sociedad de la Vieja Montaña, podria Figueroa no consentirlo sin que se le diesen las garantías del pago que eran necesarias: undécimo, que Figueroa tendria una cuenta abierta con Cravé donde se le cargarían todos los desembolsos de cualesquier naturaleza que fuesen, especialmente los de pagos de calaminas, gastos de calcinacion y combustible y de embarques, y se abonarian los productos netos de las cuentas de venta de cada cargamento, deducidos los intereses desde el embarque, y los cambios hasta reponer el importe en Cartagena: que esta cuenta seria liquidada cada seis meses; y que los seguros y fletamentos los verificaria Figueroa: duodécimo, que si los precios del mineral subiesen en España ó bajasen en los mercados de venta al punto de comprometer el resultado de la operacion ó el beneficio correspondiente á Figueroa, seria este dueño de suspender ó anular á su eleccion el presente contrato: décimotercero, que del beneficio que resultase á Cravé de las ventas de calaminas, segun se habia dicho, dejaria en poder de Figueroa el interés de 6 por 100 al año la tercera parte de lo que le correspondiera como depósito y en garantía de la ejecucion y cumplimiento de sus obligaciones: décimocuarto, y por último, que la duracion de este contrato quedaba fijada hasta el 31 de Diciembre de 1868:

Resultando que en 6 de Febrero de dicho año de 1865 D. Ignacio Figueroa, vecino del comercio de Madrid, demandó ante el Juez de paz de Cartagena en juicio conciliatorio á Don José Cravé, para que este se conviniere en llevar á cumplido efecto el contrato que tenia formalizado con el demandante sobre negociacion del mineral calamina, al cual habia faltado; para que además declarase que los mineros y operarios estaban satisfechos, aquellos del precio de los minerales y estos de sus jornales; y finalmente para que le abonase los daños y perjuicios que resultaban contra el demandante, y caso de no tener efectivo para realizarlo que le prestase garantía bastante, reconociendo á la vez, como debia reconocer, que las existencias que tenia á su cargo eran de la exclusiva propiedad y dominio del demandante como adquiridas con sus capitales; y el demandado contestó que sin que se entendiera que se sometia á Juez competente, ni que tampoco renunciara al fuero de extranjería de que se creia asistido, debia manifestar: primero, que no estaba conforme con las reclamaciones del demandante, y segundo, que efectivamente los mineros y operarios estaban pagados hasta 31 de Enero de aquel año, y que las existencias de calaminas hasta la fecha estaban pagadas con intereses del demandante:

Resultando que el D. Ignacio Figueroa, sin acompañar otros documentos que el precedente juicio y el contrato de que se ha hecho mérito, dedujo demanda en 19 de Enero de 1867 solicitando que se condenara á D. José Cravé á reintegrarle 196.695 reales 46 cént. de que estaba en descubierto, con más el premio é interés pactado en la condicion 9.ª, reservando á D. Ignacio Figueroa su derecho para exigir la continuacion del contrato hasta la fecha en el mismo estipulada, daños y perjuicios, y á D. José Cravé el de retirar las calaminas existentes en la fábrica de Figueroa, y que este ponía desde luego á su disposicion previo el pago de la cantidad demandada, y alegó que con arreglo á las condiciones de la estipulacion se dió principio á la ejecucion del contrato embarcándose el primer cargamento de 232 toneladas de calamina calcinada en 8 de Abril de 1865 con destino al puerto de Amberes, llegado al cual se hicieron los ensayos para su entrega, y resultó que la calamina comprada por Cravé contenia una gran cantidad de óxido de hierro que la hacia infusible á no ser mezclada con otras calaminas de mejor calidad, lo que al fin se efectuó por un precio subido y desproporcionado: que Figueroa tenia desembolsados con arreglo á contrato y para el pago de 1.000.826 kilogramos de calamina calcinada, fletes, embarque, desembarque, almacenaje y hechuras de fundicion; la cantidad de 379.735 rs. 46 céntimos, de cuya suma sólo habia reembolsado con el valor de la calamina vendida la cantidad de 183.040 rs. 30 cént., por lo cual debia reintegrarle Cravé de la diferencia ó sean 196.695 rs. 46 céntimos, con más los intereses, precios y demás estipulado en el contrato: que Cravé habia faltado á sus compromisos contratando con otros la entrega de calaminas que debia poner á disposicion de Figueroa en garantía de sus capitales, y habia resistido retirar las calaminas existentes en poder de Figueroa, previo el debido reintegro: que Cravé habia confesado en el juicio conciliatorio que tenia pagadas con fondos de Figueroa las existencias de calamina hasta el 6 de Febrero de 1865, deduciéndose como consecuencia de esta confesion que Figueroa tenia cumplidos todos los deberes que el contrato le imponia:

Resultando que D. José Cravé pretendió que se le absolviese de la demanda, y acompañando un estado que resultó despues conforme con los antecedentes que obraban en la Aduana de

Cartagena, y del que aparece que desde 29 de Marzo al 19 de Junio de 1865 se habian embarcado para el extranjero 938.400 kilogramos de calamina, excepcionó que por el contrato no se excluia el mineral que tuviera mezcla óxido de hierro ni de ningun otro metal; y que Cravé entregó varias partidas de mineral que el encargado de Figueroa recibió y dió por buenas: que cuando el negocio estaba en su principio, por causas que no tenian satisfactoria explicacion, se dispuso suspender la compra de minerales, prohibiendo su entrada en la fábrica de Figueroa, como resultaba de los telegramas que este le habia dirigido: que pasados algunos días Figueroa pensó otra cosa y se embarcaron los 938.400 kilogramos que detallaba el estado que acompañaba, sin que hasta ahora se hubiese pasado á Cravé copia de la cuenta corriente á pesar de la obligacion que imponia la cláusula 5.ª del contrato: que además de los minerales calcinados remitidos á Amberes y otros puntos, se entregaron al representante de Figueroa en Cartagena muchos quintales que, con los ya calcinados, excedian en valor de las sumas prohibidas por Cravé: que era impropcedente la demanda basada en el acto conciliatorio de 6 de Febrero de 1865, porque lo exigido en este tuvo por objeto el cumplimiento del contrato y la declaracion de que los minerales hasta entónces adquiridos lo habian sido con fondos de Figueroa, habiendo sido confesada esta segunda parte lisa y llanamente, y bastando fijar la atencion con respecto á la primera en la fecha de los embarques de la calamina posteriores á aquel juicio de paz, para convencerse de la impropcedencia de la demanda basada en el citado juicio: que Cravé se obligó á entregar calaminas de determinada ley, y así lo habia cumplido, y que Figueroa se retrajo de la obligacion de fletar los buques, oponiéndose más tarde á que Cravé lo hiciese, habia vendido los minerales sin contar con este, y obligado á rendir cuentas cada seis meses no habia cumplido tampoco, con esta condicion: que si Cravé entregó á Figueroa calamina bastante en calidad y cantidad segun contrata para cubrir los desembolsos del demandante, y si este, fuese por la causa que quiera, unas las tenia todavia en su fábrica y otras las habia vendido á precios que no estaban conformes con lo convenido, suya seria la responsabilidad bajo todos conceptos, porque las leyes le imponian al que faltaba á sus estipulaciones dejando ineficaz el contrato:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica, en que las partes insistieron en sus pretensiones, adicionando el demandante que respecto á los minerales existentes se condenase á Cravé á que en el término de tercero día hiciese efectivo y reintegrase á Figueroa el capital invertido en su adquisicion y pórté con el interés ó premio pactado sobre el mismo capital y en las costas, se recibió el pleito á prueba y se practicaron las respectivamente articuladas, con testigos, posiciones, presentacion de cartas, recibos y facturas y certificaciones periciales sobre la calidad de la calamina por parte del demandante; y por parte del demandado con testigos tambien, posiciones y cartas, habiéndose además compulsado en virtud de su pretension sobre que de los libros de la casa de comercio de Figueroa se pusiera testimonio de todas las entradas de mineral recibidas de Cravé, de las partidas remitidas al extranjero en todo el año de 1865 y de las fechas de su embarque, la cuenta corriente de Figueroa con Cravé sacada de un libro titulado mayor, que sin requisito alguno legal llevaba el demandante y que este exhibió; porque en dicha cuenta corriente constaban las partidas de mineral remitidas al extranjero y las fechas, añadiendo que el libro ó libros de entrada de minerales recibidos de Cravé no se hallaban en su poder, pero sí en la fábrica de Santa Lucia de Cartagena, donde se recibió la calamina á cargo del Director de la misma fábrica y que debia de advertir que no era comerciante:

Resultando que suprimido ya el Tribunal de Comercio, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Marzo de 1868, condenando á D. José Cravé y Piquet á que dentro de seis días reintegrase en efectivo á D. Ignacio Figueroa y Mendieta la cantidad demandada de 196.699 escudos 516 milésimas, con el premio é interés pactado en la condicion 9.ª del contrato de 5 de Setiembre de 1864, reservando al mismo su derecho para reclamar daños y perjuicios, y que se cumpliera aquel hasta la fecha marcada para su terminacion, y al D. José Cravé el de retirar las calaminas existentes en la fábrica de Figueroa, previo pago de la cantidad demandada, condenando tambien á dicho Cravé en todas las costas por su notoria temeridad:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso el demandado y sustanciada con las pretensiones consiguientes, la Sala primera de la Audiencia, por sentencia de 2 de Noviembre de 1868, condenó á D. José Cravé á que pagase á D. Ignacio Figueroa los 196.669 escudos 516 milésimas que se le reclamaban, sirviéndole de abono el valor que produjesen en venta las calaminas que obraban en poder de D. Ignacio Figueroa, quien procediere á ella en los términos estipulados en el contrato; y en lo que con esta sentencia fuese conforme la apelada se confirmaba, y en lo que no se revocaba, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que interpuesta súplica por D. José Cravé, así como por el demandante Figueroa, en cuanto no se condenaba á aquel al abono del 6 por 100 que este debia percibir por intereses estipulados y además legales, y tambien del particular en que se mandaba que Figueroa vendiera las calaminas en los términos estipulados en el contrato, la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia de 19 de Marzo de 1869, confirmó la súplica; entendiéndose tambien condenado D. José Cravé además al abono del 6 por 100 estipulado en la cláusula 1.ª del contrato de la manera y en la forma que la misma expresaba; acerca de cuyo particular únicamente la suplian y enmendaban, sin hacer especial mencion de costas:

Y resultando que D. José Cravé interpuso recurso de casacion, porque en su concepto se habian infringido:  
 1.ª El art. 1.203 del Código de Comercio, y los artículos 1.ª

2.º y 419 de la ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio, al no declarar nulo todo el procedimiento por la falta de juicio de avenencia ó de paz adecuado á la demanda de 19 de Enero de 1867, y que necesariamente debió procederla y acompañarla su certificación, dando por cumplido y suficientemente satisfecho este requisito con la certificación que obraba en autos:

2.º Los artículos 48 y 141, aun suponiendo que hubiese habido capacidad de resolver sobre el fondo de la demanda, al apreciar esta como buena, caso de que se estimasen y calificasen documentos los papeles presentados por parte de D. Ignacio Figueroa después de cerrada la discusión con el auto de recibimiento á prueba y con que pretendió justificar su demanda que había aparecido sin comprobación de ninguna especie bajo sola la palabra del actor; y además la genuina, filosófica y legal calificación determinante de los medios de prueba del art. 433, y los artículos 140, 146, 147, 148, 150, 151 y 152 de dicha ley de Enjuiciamiento mercantil, así como las leyes 1.ª, tit. 14, 1.ª, 23 y 31, tit. 16 de la Partida 3.ª, pues en todos dichos artículos y leyes se determina lo que se entiende por prueba en juicio, los requisitos indispensables que han de concurrir en la testifical y la de juicio de expertos, y el indispensable de la citación en todas las diligencias de prueba ménos en la confesión judicial y reconocimiento de libros y papeles de la parte á quien estos pertenecían, al estimar prueba legal y justificación de Figueroa los mencionados papeles; y por el aprecio dado á la prueba pericial practicada á instancia de Figueroa por medio de los informes ó certificaciones de los Ingenieros químicos y del ensayador:

3.º Los artículos 40 y 42 del Código de Comercio, y la ley 48, título 46, Partida 3.ª, al conceder virtud probatoria y tributaria respecto de tal en perjuicio de tercero y estimar por prueba el testimonio sacado del libro exhibido por D. Ignacio Figueroa, pues si este como se tituló en el acto del juicio de conciliación de 6 de Febrero de 1865 y como le llamaban y calificaban las sentencias de vista y revista era comerciante y bajo esta calidad y no en otra buscaba Cravé sus libros, entónces lo que quería que fuese que apareciese del exhibido por Figueroa y lo testimoniado á su referencia, ni probaba cosa alguna ni aprovechaba lo más mínimo, puesto que dicho libro carecía absolutamente de requisitos legales; y si Don Ignacio Figueroa no era comerciante, su libro entónces, tuviera ó dejara de tener requisitos de aquella ó de otra especie, no tenía ni podía dársele más calificación que la de un *memorandum* ó apunte absolutamente privado que no obligaba ni comprometía ni sometía en más que en aquello que expresamente admitiera como cierto y verdadero y consintiese otro á quien perjudicarse:

4.º El contrato de 5 de Setiembre de 1864, que era ley entre los contratantes, al condenar á Cravé en fuerza de la demanda de Figueroa, en vez de invitar á las partes á que liquidasen como se prevenía en la condición 41 de dicho contrato debiera hacerse cada seis meses:

5.º El mencionado contrato de 5 de Setiembre de 1864, en cuanto la sentencia sancionaba la exacción del 6 por 100 del capital y de los 80 rs. por tonelada de 4.000 kilogramos que Don Ignacio Figueroa incluía en la cuenta corriente testimoniada por gran parte del año de 1864 y por todo el de 1865, y por 4.000 toneladas cuando decía no haber embarcado ni aun la mitad, sin embargo de que con arreglo á las condiciones 1.ª y 41 del dicho contrato Figueroa no tenía derecho á cobrar dicho 6 por 100 sino desde el embarque de los minerales en Cartagena, que no empezó hasta Abril de 1865, y la compensación de los 80 reales en tonelada de 4.000 kilogramos de calamina calcinada y embarcada:

6.º La jurisprudencia de que «los Tribunales en lo civil no pueden proceder de oficio, ni conocer ni resolver en segunda instancia más que de aquello y sobre aquello que por el medio legal de la apelación ó de la adhesión á ella se halla sometido á su jurisdicción;» y la doctrina legal que entrañan, entre otras, las sentencias de este Tribunal Supremo de 9 de Mayo y 23 de Setiembre de 1863, en cuanto se condenaba á Cravé por el fallo de revista al abono del 6 por 100 estipulado en la cláusula 4.ª del contrato de la manera y en la forma que la misma expresaba; siendo así que Figueroa no había apelado de la sentencia de primera instancia en que no se hacía pronunciamiento sobre tal particular, ni se adhirió después á la apelación de Cravé, sino que pidió que se confirmase con costas la sentencia apelada, y era por lo tanto para él una ejecutoria dicha sentencia del inferior y más terminante y más calificada si cabía la sentencia de vista en que tampoco se resolvía nada ni podía resolver sobre el particular del 6 por 100 de la condición 4.ª del contrato:

7.º Los artículos 91 de la ley de Enjuiciamiento mercantil y el 61 y 63 de la de Enjuiciamiento civil, así como el principio de justicia y de jurisprudencia práctica de no devengarse réditos de réditos sino cuando en virtud de liquidación, de acuerdo y por pacto ya acordados se unen y entran á formar cuerpo principal, pues en la condena de los 19.669 escudos 516 milésimas se comprendían, á más de 80.066 rs. 8 cént., premio por las toneladas embarcadas y no embarcadas, 31.740 rs. 23 céntimos, intereses del 6 por 100 respectivo, á parte del año de 1864, á todo el de 1865 y al de 1866, sin consideración á que el primer embarque fué en Abril de 1863 y sucesivamente y no á la vez los otros, sobre cuya condena ninguna alteración hacia la sentencia de revista, antes bien la reiteraba confirmando la de vista que la hacía; y siendo esto así era evidente que tal condena de intereses estaba en contradicción con la hecha para el pago de los 19.669 escudos 516 milésimas, puesto que esta comprendía réditos del 6 por 100 anteriores á embarques de calaminas; y era evidente también que duplicaba en gran parte el pago de réditos si se hacía el cómputo desde el embarque de las calaminas, por cuanto ya y mucho más antes y hasta fin de 1866 venían computados en dicha condena de los 19.000 y más escudos, y si se tomaba por tipo de principal esta suma, aunque sólo fuese desde Enero de 1867, sería gravar al estimado deudor con el pago de réditos en cantidad muy importante, mediante á que entraban en composición de dichos 19.669 escudos 516 milésimas nada ménos que 114.806 rs. 31 céntimos de intereses ya del 6 por 100, ya del premio por tonelada:

8.º Y finalmente, que todo el mal provenía de infringir, como había infringido, la sentencia la mencionada ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, porque el actor no había probado su demanda, y el demandado, según ello, debió ser absuelto:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que aun siendo cierta la falta del acto de conciliación, nunca podría ser motivo de un recurso de casación en el fondo porque este trámite verdaderamente extrajudicial debe preceder al pleito; ni tampoco lo sería de un recurso en la forma porque esta falta no está enumerada en las que comprende el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, única que rige de lleno en este pleito desde que pasó su conocimiento del Tribunal de Comercio á la jurisdicción ordinaria, conforme á lo prevenido en el decreto-ley sobre unificación de fueros, por lo cual no infringe la sentencia los artículos del Código y ley de Enjuiciamiento mercantil que se citan:

Considerando que es inoportuno lo que se alega sobre el valor de los libros del demandante, sobre las declaraciones de los peritos y sobre los demás defectos que se atribuyen á las pruebas practicadas, porque la Sala ha apreciado el conjunto de to-

das ellas, entre otras la de los documentos que ha presentado el demandante para acreditar los pagos que ha hecho y son de cargo del recurrente, y calificándolas todas y sin tener en cuenta los libros de D. Ignacio Figueroa, ha apreciado que el recurrente es deudor de 19.000 y más escudos, cantidad muy inferior á la que aparece de los libros del demandante y sin consideración á los premios ó intereses que éste le imputaba como alcance, por cuyas razones la sentencia no infringe los artículos del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento civil y leyes de Partida que se invocan por el recurrente:

Considerando que tampoco quebranta la ley del contrato, ó sea el de 5 de Setiembre de 1864, en cuanto no manda que los interesados liquiden sus cuentas; porque el recurrente no ha formalizado petición sobre ello; y lejos de ser así al contestar la demanda se reservó expresamente este derecho:

Considerando que en la demanda pidió Figueroa no sólo la suma principal sino los intereses pactados en la condición 9.ª del contrato, así lo determinó la sentencia del Juez, y si bien suprimió esta declaración la sentencia de vista, Figueroa suplicó de ella y en esta parte la ha suplido la de revista mandando abonar los intereses que continúan en la condición 1.ª, muy inferiores á los de la otra condición 9.ª; de modo que el fallo no es contrario á lo estipulado, ni infringe el principio de que los Tribunales no pueden proceder de oficio en lo civil, ni es aplicable al caso la doctrina de las sentencias de 9 de Mayo y 23 de Setiembre de 1863 que se reecharán:

Y considerando que como no se ha aprobado la cuenta de Figueroa, ni se manda abonar sin importe en que están incluidos intereses, sino que la condena se limita al reintegro de las sumas que ha desembolsado, y sobre las cuales únicamente se ha de hacer la liquidación de dichos intereses, es muy claro que no se mandan abonar réditos de réditos; ni se han infringido el art. 91 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, el 61 y 63 de la de Enjuiciamiento civil, y el principio de justicia que se mencionan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por D. José Cravé, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—El Sr. D. Laureano Arrieta votó en Sala y no puede firmar.—Mauricio García.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Octubre de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Octubre de 1874, en el expediente núm. 989 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por D. Pablo Ferrer y Mari:

1.º Resultando que autorizado previamente por la Aduana de Tarragona D. Pablo Ferrer para la descarga de un buque, del que era consignatario, al verificarlo se opuso el Director de Sanidad mandando suspender aquella á fin de ejecutar ciertas medidas sanitarias, precepto que dió ocasion á que el Ferrer, con ademanes descompuestos, profiriese expresiones ofensivas al carácter y conducta del Director:

2.º Resultando que instruido procedimiento con tal motivo y seguida la causa en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 5 de Julio de este año calificando el hecho como delito de injurias comprendido en el art. 270 del Código, del que era autor convicto y confeso el procesado Ferrer, si bien lo ejecutó con arrebató y obcecación (circunstancia 7.ª del art. 9.º) en cuya virtud le condenó á la pena de un mes de arresto, con las costas:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia á nombre del expresado Ferrer, apoyado en el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, se alegan como fundamento para rebajar la penalidad al grado inferior inmediato, las circunstancias atenuantes que aparecen del procedimiento y ha debido apreciar la Sala, ya de hallarse aquel ejercitando un derecho legítimo, cuando arbitrariamente fué interrumpido en él, ya los excesos que se usaron con su persona y que produjeron el arrebató con que se propuso por su parte; circunstancias todas ellas muy calificadas, y á las que se refiere la regla 3.ª del art. 32 del Código, cuya disposición legal ha sido infringida á la par que las circunstancias 1.ª y 8.ª del 9.º, el 93 y la escala 2.ª del 92:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que conforme al art. 7.º de la ley de 48 de Junio de 1870, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos cual vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate, y en la de que es objeto el presente recurso, ni se consignan los alegados gratuitamente por el recurrente, ni por consiguiente se hallan comprendidos en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el art. 4.º de dicha ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación á nombre de D. Pablo Ferrer y Mari, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona á los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez de Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 24 de Octubre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Octubre de 1874, en el expediente núm. 990 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Salvador Niella y Roig:

1.º Resultando que suscitada contienda el 17 de Abril de 1870 entre los pastores Salvador Niella y Miguel Moragrega, que apacentaban sus ganados en el término jurisdiccional de Horta, porque el primero imputó al segundo haber comido, en unión con su padre, un cabrito de ajena pertenencia, empeñóse lucha entre ambos, y derribado al suelo Moragrega, le inflirió su adversario seis heridas penetrantes y punzantes, una de las cuales, atravesándole el corazón, produjo su muerte instantáneamente:

2.º Resultando que instruido el procedimiento por el Juzgado de Gandesa, en el que si bien estuvo negativo el proceso de casación propuesto por Manuel Contreras:

edad, y el mismo padre del Niella le acriminó por su propia referencia, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 20 de Julio del corriente año declarando á aquel reo convicto de homicidio sin circunstancias acribibles; y como comprendido en el núm. 2.º del art. 333 del Código antiguo y regla 45 de la ley provisional para su aplicación, le condenó á 13 años de reclusión, 750 pesetas de indemnización á la madre del difunto y demás accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casación á nombre del procesado, apoyado en el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley que lo autoriza, se alega como fundamento: que apareciendo de los hechos consignados en la sentencia que la contienda se suscitó por provocación directa del ofendido, produciendo en el ánimo del ofensor arrebató y obcecación; estas circunstancias de atenuación comprendidas en los artículos 4.º y 7.º del art. 9.º del Código han debido ser apreciadas por la Sala sentenciadora, y rebajar en su consecuencia la pena al grado inferior inmediato cual previene el art. 82 en su regla 5.ª:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que conforme al art. 7.º de la ley sobre casación criminal este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia reclamada, y en la de que es objeto el presente recurso; ni se determinan como legalmente probadas la provocación que se supone precedió á la lucha entre ambos contendientes, ni se deduce la obcecación y arrebató que las más veces es inherente á aquella, no habiéndose por tanto infringido la disposición legal que se cita, ni el caso está comprendido por consiguiente en ninguno de los que taxativamente establece el art. 4.º de la mencionada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto á nombre de Salvador Niella Roig, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez de Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 26 de Octubre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Octubre de 1874, en el expediente núm. 979 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Matías Diaz Rodriguez:

1.º Resultando que en la noche del 27 de Setiembre del año anterior, y como á las once de ella, hallándose reunidos Eduardo Gil, Eugenio Gallego, Matías Diaz y otros en el sitio llamado de la Corredera junto á los chozos de los buñoleros, se promovió un alboroto entre ellos, de cuyas resultas el Matías Diaz Rodriguez causó una herida en el brazo izquierdo á Eduardo Gil, usando para ello una navaja bastante larga, machete ó sable que fué reconocida por el procesado, siendo necesaria la asistencia facultativa para la curación por espacio de 74 días, quedando el ofendido imposibilitado de ejercer su oficio de tejedor:

2.º Resultando que formada la correspondiente causa por el Juzgado de Béjar, y remitida en consulta á la Audiencia de Valladolid, la Sala de lo criminal de la misma declaró que el delito que constituyen los hechos de la causa es el de lesión grave; que su autor por prueba de indicios lo es Matías Rodriguez Diaz, alias Pacoto, con la circunstancia agravante de reincidencia y ninguna atenuante, y le condenó á cuatro años de prisión correccional con suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, y la indemnización de 500 pesetas á Eduardo Gil, y pago de otras 120 como reparación del daño causado durante la enfermedad del ofendido, y en todas las costas, citando al efecto los artículos del Código penal reformado aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casación á nombre de Matías Diaz Rodriguez, fundado en la infracción del núm. 2.º del art. 431 del Código, de la regla 12 de la ley provisional reformando el procedimiento de los juicios criminales, el art. 381, el 9.º en la circunstancia 7.ª, y el 8.º en la 10, alegando que la penalidad ha debido imponerse en su caso con arreglo al núm. 3.º del citado art. 431, puesto que se aseguraba que la imposibilidad para el trabajo cesaria con los baños minerales: que los indicios no son bastantes para calificar de autor al recurrente: que con más razon podía calificarse el hecho de imprudencia temeraria; con la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º; y que en el hecho de ir huyendo temiendo que lo matasen, debería declararse exento de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon.

1.º Considerando que para que proceda la admisión del recurso de casación por infracción de ley en lo criminal es preciso que los alegados estén comprendidos entre las que se señalan en el art. 4.º de la provisional de 18 de Junio del año anterior, y que se funden en los hechos que la sentencia haya aceptado como probados, conforme al art. 7.º de la misma.

2.º Considerando que la infracción del art. 12 de la ley sobre procedimiento criminal ni es ley penal ni está comprendida en los casos del art. 4.º, porque sólo se dirige á contradecir la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora como de su exclusiva competencia:

3.º Considerando que en las demás alegaciones se contrarían los hechos estimados como probados en la sentencia, haciendo apreciaciones infundadas y opuestas á aquellas; y que además en el recurso no se citan ni se hace mención de los casos en que se hallan comprendidas las infracciones, como así lo exige el art. 16 de la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso con las costas; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez de Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez de Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 28 de Octubre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1874, en el expediente núm. 1.008 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Manuel Contreras:

1.º Resultando que D. Antonio María Salas, del comercio de la ciudad de Martos, tuvo como dependientes de su establecimiento á los jóvenes Manuel Contreras Porras y Antonio Padilla Salas por espacio de tres años anteriores al 27 de Julio de 1868, cuyo tiempo sustrajeron pequeñas cantidades con mucha frecuencia para emplearlas en artículos de comer y beber y dar gratificaciones á los que se los proporcionaban, pero sin que conste qué cantidad sustraían cada vez, ni en qué días lo efectuaran:

2.º Resultando que teniendo de ello noticia el D. Antonio María Salas reconvinó al Contreras, y este firmó un documento privado, su fecha 27 de Julio de 1868, en el que confiesa serle en deber 1.825 rs., que abusando de su confianza había tomado del establecimiento: cantidad que posteriormente hace subir el D. Antonio María Salas á la de 17.000 rs.; y que puesto el hecho en conocimiento del Juzgado de Martos se formó la correspondiente causa:

3.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Granada, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 10 de Agosto de este año, declarando que el hecho constituye el delito de hurto en cantidad que no excede de 500 pesetas y pasa de 100; que las sustracciones deben estimarse como un solo delito porque fué consumado no constando los días en que se hiciese y cantidades en cada uno sustraídas; que el Manuel Contreras (único recurrente) es autor de ese delito, con la circunstancia atenuante de ser menor de 18 años, puesto que los cumplió después de ocurrido más de la mitad del tiempo que estuvo al servicio de Salas; y que las disposiciones del Código Novísimo son más favorables al procesado; haciendo aplicación de los artículos 530, 531, núm. 3.º; 533, núm. 2.º, y demás á este caso referentes, le condenó á un año y un mes de presidio correccional, con sus accesorias, indemnización de los 1.825 rs., y pago de costas por mitad mancomunadamente con el otro procesado:

4.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casación por el D. Manuel Contreras Porras, diciendo que le autorizan los artículos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio del año anterior, y que la sentencia infringe:

1.º Los artículos 530 y 531 del Código, porque celebrado el contrato de 27 de Julio de 1868 aquellos hechos no constituían ya delito:

2.º Los mismos artículos porque no hay en los resultandos datos para decidir cuándo constituyeron simples faltas ó pasaron á la clase de delitos:

3.º El art. 531 en su núm. 3.º; 533 núm. 2.º, 82 en su regla 1.ª, y el 86 por no ser la pena impuesta la que corresponde, en razón que concurriendo una circunstancia cualificativa agravante y otra atenuante de la misma clase, ha debido servir de base la penalidad establecida en el núm. 3.º al art. 531, ó sea arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo, y no habiendo, como lo reconoce la sentencia, otra circunstancia agravante, ha debido imponerse arresto mayor en su grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que el perdón de la parte ofendida ó los convenios particulares entre el perjudicado y perjudicante no extingue la acción penal sino respecto á los delitos, que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado:

2.º Y considerando que no siendo de esa clase el que ha dado ocasión á la formación de esta causa, es notoriamente inadmisibles el recurso en cuanto al primer motivo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admisión en el referido extremo, y lo admitimos en todo lo demás; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez de Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 2 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 862 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Juliana Camazano Alvarez:

1.º Resultando que en 23 de Setiembre de 1870 se presentó María Peral en casa de su vecina Juliana Camazano, en el pueblo de Saneille, partido judicial de Vitigudino, con el fin de ajistar ciertas cuentas, y habiéndose suscitado cuestion sobre la medida del trigo que iba á servir para el pago, la Juliana dió á María Peral un fuerte empujón que la hizo rodar tres escalones, quejándose en el acto de que había sido lastimada en una pierna:

2.º Resultando que reconocida por Facultativos la hallaron imposibilidad para la progresión y alguna inflamación en los ligamentos, aunque sin fractura, habiendo durado la curación desde dicho día hasta el 3 de Noviembre siguiente; pero dejándola una lesión crónica en la articulación de la ingle que no era probable se corrigiera, atendidas las partes interesadas y la avanzada edad de la paciente, si bien podría mejorar algo merced á la naturaleza, pero quedando coja:

3.º Resultando que la Audiencia del territorio, en consideración á que de la apreciación del dicho de los testigos presenciales se infiere que Juliana Camazano obró con propósito de causar daño á la Peral, declaró por sentencia de 15 de Junio último que los hechos probados por juicio pericial y testigos fidedignos constituían el delito de lesiones graves comprendido en el párrafo tercero, art. 431 del Código penal, del que era autora la Juliana, con la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad, y la condenó, vistos dicho artículo, el 5.º, circunstancia 3.ª, y los demás que cita, en un año de prisión correccional con la accesorias correspondientes, en la indemnización á la ofendida de 400 pesetas y en las costas:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, apoyado en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, caso 1.º, y 4.º, casos 3.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos el art. 1.º del Código en cuanto la sentencia supone plenamente voluntarias las lesiones de que se trata, cuando á lo más hubo imprudencia temeraria; el 431 que exige la intención, y el 581 que era el aplicable:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que según el Código penal en su art. 1.º las acciones se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario:

2.º Considerando que la lesión inferida á María Peral fué á consecuencia de un acto ejecutado en disputa, según los hechos consignados en la sentencia que este Tribunal Supremo tiene precisión de aceptar con arreglo al art. 7.º de la ley de casación, y que las alegaciones de la recurrente están en oposición con ellos, no habiendo por consiguiente fundamento legal que autorice la admisión del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Juliana Camazano, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez de Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 3 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Noviembre de 1874, en el expediente núm. 991 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Miguel Rodrigo Rios:

1.º Resultando que hallándose en Llerena el Miguel Rodrigo Rios sufriendo la pena accesoria de sujeción á la vigilancia de la autoridad, fué á ver al Alcalde D. Juan Andrés Bueno para rogarle que variase la hora de su presentación diaria; y que á pesar que así lo concedió dicha autoridad, volvió de nuevo, y llegando hasta la silla en que estaba sentado y con ademán hostil y en alta voz y á presencia de varias personas le dijo: «los caballeros que no tienen honor y faltan á su palabra no son «caballeros»:

2.º Resultando que instruida causa sobre este hecho en el Juzgado de Llerena, y remitida á la Audiencia de Cáceres, la Sala de lo criminal de la misma declaró que los hechos probados constituyen el delito de desacato menos grave á la autoridad, habiendo concurrido en su ejecución circunstancias atenuantes y agravantes compensadas: que su autor lo es Miguel Rodrigo Rios, y le condenó en 13 meses de prisión correccional, multa de 200 pesetas con las accesorias correspondientes y en todas las costas, citando al efecto los artículos del Código penal reformado aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Miguel Rodrigo Rios, fundándose en el caso 4.º del art. 4.º de la ley sobre recursos de casación en lo criminal por haberse infringido el párrafo segundo del art. 267 del Código penal vigente y el art. 81 en la regla 2.ª, alegando que siendo el desacato menos grave, y existiendo en el caso de autos circunstancias atenuantes y agravantes compensadas, debe considerarse el delito como si tales circunstancias no existiesen, y como la pena aplicable se compone de dos indivisibles ha debido imponerse la menor:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez de Mondragon:

1.º Considerando que conforme al art. 7.º de la ley de casación criminal, este Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como la sentencia los consigne, limitándose á declarar si se han cometido ó no las infracciones alegadas:

2.º Considerando que la alegación en que se funda el recurso por haberse infringido el art. 81 del Código al designar la pena aplicable al recurrente como culpable de desacato menos grave, parten del error material de considerar como indivisibles las penas marcadas en el art. 267 para los autores del expresado delito, y por consiguiente no se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 4.º:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez de Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez de Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 3 de Noviembre de 1874.—Manuel Ramos.

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 3 de Octubre de 1874, en el recurso de casación que ante Nos pende admitido de derecho en beneficio de Santiago Iglesias García, alias Pilatos, contra la sentencia de la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid, que le condenó á muerte, en causa seguida al mismo y otro en el Juzgado de primera instancia de Sahagun por robo y lesiones:

Resultando que con motivo de una parte verbal que se dió al Juez municipal de Villamartin en la mañana del 24 de Diciembre último, manifestándole que en el camino y sitio de la Reguera había una mujer gravemente herida, se constituyó en dicho sitio acompañado de varios testigos, encontrando á la joven Juliana Moran herida; é interrogada acerca de la persona que la había herido, contestó varias veces que había sido Santiago Iglesias García, alias Pilatos, sirviendo en Villamartin, á quien reconoció entre varios jóvenes que se le pusieron delante; y que trasladada á la casa de su madre María Cerezal, fué reconocida por el Facultativo del pueblo, el que la halló 13 heridas en diferentes partes del cuerpo, tres de ellas de gravedad, causadas todas con instrumento cortante y punzante, á consecuencia de las cuales falleció el 28 del mismo mes:

Resultando que examinada la testigo Casimira Fernandez, en cuya casa estaba de sirvienta la joven Juliana, declaró que entre ocho y nueve de la mañana de dicho día 24 se presentó en su casa á comprar medio cuartillo de aguardiente Santiago Iglesias García á tiempo de estar ordenando á la citada criada Juliana que arreglase la caballería para ir á Almansa á comprar tabaco y contando el dinero para ello, repitiendo á dicha su criada que se arreglara pronto para volver á mediodía, todo lo cual presencié el Iglesias, marchándose este en seguida, verificándolo poco después la Juliana:

Resultando que examinados varios testigos convienen que el autor del hecho fué Santiago Iglesias por la manifestación que hizo la lesionada de que aquel era quien la había robado y herido:

Resultando que el procesado se mantuvo negativo en sus primeras declaraciones; pero ampliándolas á su instancia declaró que él fué el que en la mañana del 24 de Diciembre robó y dió de puñaladas con una navaja á la joven Juliana Moran en el camino que va á Arcajos y sitio de la Reguera, habiendo arrojado la navaja en lo más hondo de la tabla del río y puesto del molino; que el dinero lo tiró sin contarlo en las tierras de la Reguera; que viendo su ropa ensangrentada la lavó el mismo, sin que en ello tuviese parte ninguna otra persona; que cometió el delito por una mala tentación y por efecto del aguardiente que había bebido:

Resultando que el procesado en otra declaración manifestó que el primer delito que cometió fué el de robo, y como la Ju-

liana tratara de defenderse, la primera puñalada que la dió fué en el cuello, continuando dándole las demás:

Resultando que á pesar de las diligencias practicadas no han sido hallados el dinero ni la navaja:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites dió sentencia el Juez de primera instancia, condenando al procesado en la pena de cadena perpétua y la accesorias de interdicción civil, indemnización de 1.000 pesetas á la madre de la difunta y costas; y que consultada esta sentencia con la Superioridad, la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid, declarando que el hecho constituye el delito de robo con homicidio y que su autor lo era Santiago Iglesias García, alias Pilatos, por prueba de evidencia formada por la confesión del mismo y por los indicios relacionados con ella, que no dejan lugar á duda acerca de su delincuencia con circunstancias agravantes y ninguna atenuante, revocando la consultada, condenó al Santiago Iglesias García, alias Pilatos, en la pena de muerte, en 2.000 pesetas de indemnización y costas:

Resultando que la Sala sentenciadora en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 77 de la ley de casación en los juicios criminales, mandó remitir la causa á este Supremo Tribunal; y que venida y nombrados de oficio Procurador y Abogado defensor del procesado se les entregó á los efectos del art. 79 de dicha ley de casación, la cual devolvieron interponiendo recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 5.º, art. 4.º de la ley que establece dicho recurso, y citando como infringidos:

1.º El caso 7.º del art. 9.º del Código penal por no calificar de circunstancia atenuante la de que la herida que el procesado causó á la Juliana fué por la tenaz oposición que encontró en esta para defenderse de la agresión:

2.º El art. 9.º del Código penal en su caso 3.º por no calificar de circunstancia atenuante la falta de intención de causar el mal producido, toda vez que el procesado no la llevaba de matar ni aun de herir, y sí sólo de robar:

3.º El art. 10 del Código penal, en su caso 15, por haber calificado de circunstancia agravante la de haber ejecutado el hecho en despoblado:

Resultando que el Ministerio fiscal se opuso á la admisión del recurso; y que admitido este se le ha dado la sustanciación prevenida en la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que para que el error de derecho á que se refiere el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sea motivo de casación criminal es de absoluta necesidad que de los hechos admitidos como probados en la sentencia recurrida se deduzca que en la calificación de las circunstancias atenuantes ó agravantes se haya infringido alguna ley penal:

Considerando que habiéndose alegado como primer motivo del actual recurso la infracción del núm. 7.º del art. 9.º del Código reformado, que designa como circunstancia atenuante de responsabilidad criminal la de haber obrado el delincuente por estímulos tan poderosos que naturalmente le hayan producido arrebató y obcecación, no resulta de los hechos consignados en la sentencia que el procesado hubiese sido impelido á la ejecución del crimen por otro móvil y estímulo más que el deseo é incentivo premeditado de robar á la joven Juliana Moran la pequeña cantidad de 90 rs. que su ama le había dado á presencia del mismo, en el acto de estar comprando aguardiente en la tienda de la última; y que por consecuencia de todo lo expuesto la Sala sentenciadora, al desechar la indicada circunstancia de supuesto arrebató y obcecación, no ha cometido infracción de la ley citada:

Considerando, respecto al segundo motivo de casación alegado, que estando indefensa la repetida Juliana y no teniendo ninguna esperanza de auxilio, al ser sorprendida por su agresor armado, sin poder oponer á este resistencia que no fuese sumamente débil, atendidas las circunstancias del sexo y la edad y del lugar en que se ejecutó el doble crimen, se deduce que el delincuente tuvo toda la libertad de acción para el objeto que se había propuesto y la manifiesta intención no sólo de robar sino de cometer el homicidio; y por tanto la Sala sentenciadora, dejando de apreciar la circunstancia núm. 3 del art. 9.º, no ha infringido esta disposición legal:

Considerando, en cuanto al tercer motivo expuesto de casación, que si bien según el núm. 15 del art. 10 del Código reformado se califica de circunstancia agravante la de ejecutarse el delito en despoblado, esta disposición ha sido rectificada y ampliada de una manera muy trascendental por el decreto de la Regencia del Reino de 1.º de Enero último, por el que se añade á la frase «en despoblado», la conjuntiva «y en cuadrilla»; y como en el caso actual no ha habido cuadrilla, siendo muy beneficiosa al reo la enunciada rectificación y ampliación del citado decreto, es consiguiente que, teniendo aplicación el art. 23 del mismo Código, no debió calificarse de agravante la circunstancia referida, y por tanto la Sala sentenciadora ha cometido el error de derecho comprendido en el caso 5.º del art. 4.º de la repetida ley:

Considerando que aun cuando la misma Sala haya apreciado debidamente en el caso actual otras dos circunstancias agravantes para los efectos de la regla 6.ª del art. 82, una vez interpuesto el recurso de casación respecto á la núm. 15 del artículo 10, es imprescindible hacer declaración oportuna acerca de la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto á nombre de Santiago Iglesias García, alias Pilatos, por las causas 1.ª y 2.ª alegadas, y que há lugar al mismo por el tercer motivo, ó sea la infracción del art. 10 en su núm. 15 del Código vigente; y por tanto casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid; y dese á la causa la sustanciación que se prescribe en el art. 41 de la ley provisional de 18 de Junio del año último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Octubre de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 3 de Octubre de 1874, en el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Segismundo Miratrillas contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Manresa sobre expiación de moneda falsa:

Resultando que en 18 de Abril de 1870 compareció ante el Alcalde de Arlés el vecino Juan Riera denunciando el hecho de que como precio de la venta de dos burras hecha á Segismundo Miratrillas, alias el gitano, había recibido seis monedas de oro de 40 escudos cada una, de las que le habían resultado tres

falsas, presenciando la entrega Juan Gonfans, quien se enteró de que Miratrillas había ofrecido cambiarlas si resultaba alguna falsa, añadiendo que las monedas las reconoció Valentín Vilarasan á quien fué á enseñarlas por ser más versado en el asunto:

Resultando que instruida causa en virtud de la expresada denuncia contra el mencionado Segismundo Miratrillas, confesó este haber entregado seis monedas de 40 escudos por el precio de la venta, pero añadió que Riera las cogió de entre siete u ocho que llevaba del mismo valor y otra de 16 escudos con la condicion de que pasada la entrega no le estaria en ellas, y que procedia de seis ó siete onzas que pidió á su hijo José dos días antes para atender á la negociacion que entre ambos llevaban de compra de caballerías, el cual negó el hecho, manifestando que no habia entregado dinero á su padre desde dos meses antes:

Resultando que el mismo Miratrillas, á quien se presentaron las tres monedas, dijo que no podia asegurar que fueran las que entregó á Riera, y que á su parecer eran buenas; y los testigos Gonfans y Vilarasan evacuaron afirmativamente las citas que hizo el denunciante:

Resultando que en la misma indagatoria se preguntó al procesado si se le habian hecho alguna vez reclamaciones por haber entregado en sus pagos monedas falsas, y manifestó que á principios del mes de Abril entregó á José Riera, alias Piñote, 28 duros en pago de un mulo que le compró, y las monedas, que consistian en 6 doblones de 10 escudos, fueron rechazadas como falsas por el mencionado Riera despues de examinadas por el panadero Juan Soler, por lo cual se las devolvieron y las tenia en el primer cajon de la cómoda de su casa:

Resultando que José Riera, despues de referir el hecho á que antes se hace referencia, manifestó que habia equivocacion en la cantidad, pues que fueron 35 duros en vez de los 28 los que constituian el precio del mulo, y que le dijeron que eran falsos; y añadió que sabia que tambien el procesado habia entregado otra cantidad á José Puig que habia resultado en todo ó en parte falsa:

Resultando que el mencionado José Puig dijo que formando compañía con él para la negociacion de compra y venta de caballerías, cambió el Miratrillas una mala del mismo Puig por otra y 44 duros de más, de los que le dijo que sólo habia cobrado 20, que le entregó en dos doblones de 10 escudos y 4 pesetas en plata de buena ley, y dos monedas de 4 escudos, otra de 8 y 6 pesetas todo falso: que cuando supo que eran falsos buscó al Miratrillas y estaba ausente del pueblo; pero al cabo de dos ó tres días, le fué á buscar á su casa y le dijo que habia sabido que habia dicho que le habia dado monedas falsas y le encargó que no lo dijese y se las cambiaria por otras buenas, como así lo hizo en el acto:

Resultando que el vecino Francisco Dort se presentó tambien espontaneamente al Alcalde de Arlés, manifestando que unas cinco semanas antes vendió al procesado un caballo en 16 duros, que cobró en dos veces su esposa; pero en la última resultaron 2 doblones de 10 escudos y una peseta falsos, los que devolvió su esposa á Miratrillas, que se quedó con ellos sin entregar otros:

Resultando que practicado un reconocimiento en la cómoda designada por el procesado se ocuparon varias monedas de las que resultaron 2 durillos falsos y tres monedas de 10 escudos dudosas; y que los peritos declararon que eran falsos los mencionados 2 duros y las tres monedas entregadas por Riera, resultando buenas y legítimas las otras tres de 40 escudos y otras tres de 4 escudos que se habian ocupado:

Resultando que Miratrillas negó primeramente todo lo manifestado por José Puig; pero despues confesó que entre las monedas que le dió por el cambio de la mala habia falsas una de 4 duros y dos de 2 pesetas, é igualmente negó haber entregado moneda falsa á Francisco Dort, aunque confesó que le adeudaba á cuenta del precio del caballo 10 duros y una peseta:

Resultando que Segismundo Miratrillas habia sido procesado anteriormente por hurto y absuelto de la instancia, y por expencion de moneda en cuya causa se sobreseyó:

Resultando que la Sala declaró autor del delito de expencion de moneda falsa á Segismundo Miratrillas; y en su consecuencia, y con arreglo al art. 300 del Código, le condenó en cuatro años de presidio correccional; multa de 300 pesetas y las accesorias de la primera pena:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, despues de desestimada la fundacion del que formuló por quebrantamiento de forma, fundándolo en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando como infringidos:

1.º Los artículos 300 y 301 del Código, pues se ha aplicado indebidamente el primero, cuando debió aplicarse el segundo, por no constar que el procesado expendiese la moneda falsa que hubiera adquirido sabiendo que lo era, sino que en todo caso resulta que la ha expendido despues de constarle su falsedad:

2.º El art. 592, núm. 2.º del Código, porque en todo caso deberia castigarse como falta la expencion de 31 pesetas, que es la que resulta haberse verificado:

3.º La regla 43 de la ley provisional aplicable al caso de autos, verificado antes de la reforma del Código, pues no habiendo evidencia moral, debió aplicarse la pena en el grado mínimo:

4.º El Real decreto de 9 de Octubre de 1853 por no declararse en la sentencia que sea de abono al procesado la mitad de la prision sufrida, á pesar de no poderse calificar de reincidente, puesto que no ha sufrido condena anterior:

5.º Los artículos 1.º, 13 y 300 del Código, pues dados los hechos expuestos en la sentencia no se puede suponer intencion de cometer delito, puesto que el procesado manifestó, al dar las monedas, que cambiaria las que resultasen falsas:

6.º La circunstancia 3.ª del art. 9.º, pues no se ha apreciado como atenuante la de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que se entiende haber infraccion de ley para los efectos del recurso de casacion en los cinco casos que determina taxativamente el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 que lo estableció: que conforme al art. 300 del Código penal reformado, los que sin connivencia con los falsificadores de moneda ó introductores de ella en el Reino, la expendieren falsa ó cercenada, sabiendo que lo era, para ponerla en circulacion, serán castigados con el presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas: que el que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, lo será con la multa del tanto al triple del valor de la moneda, si la expencion excediese de 125 pesetas, segun se determina en el art. 301 del expresado Código; y los que habiendo recibido con la misma buena fé moneda falsa la expendieren en cantidad menor de 125 pese-

tas y mayor de 25, despues de constarles su falsedad, han de castigarse con el arresto de uno á 10 dias ó multa de 5 á 50 pesetas, como previene el art. 592 del mismo Código:

Considerando, en cuanto á los dos primeros motivos de casacion que se alegan, fundándolos en los casos 1.º y 3.º de la ley y en la infraccion de los artículos 300, 301 y 592 del Código reformado, que la Sala sentenciadora, despues de consignados los hechos y de declararlos probados, en uso de sus atribuciones, con arreglo al art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, declaró haberse cometido el delito comprendido en el citado art. 300 del Código, y ser su autor Segismundo Miratrillas:

Considerando que además de los motivos de esta declaracion expuestos en la sentencia recurrida, existen el de haber manifestado el procesado en su indagatoria que adquirió parte de la moneda falsa de su hijo José, el cual niega la cita terminantemente; la confesion del mismo Miratrillas de haber entregado monedas falsas á José Puig, y prestádose á recogerlas cuando le fueron devueltas despues de conocida su falsedad y el encargo que asegura Puig le hizo Miratrillas de que no dijera á nadie lo ocurrido entre ellos, son hechos todos que corroboran la declaracion hecha por la Sala y excluyen la buena fé que alega el recurrente:

Considerando respecto de los motivos 3.º y 4.º de casacion, ó sea la infraccion de la regla 43 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código de 1850 y la del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, por no haber abonado al recurrente la mitad del tiempo de la prision sufrida, que la expresada regla tiene cabida únicamente tratándose de delitos que se juzgan con sujecion al Código de 1850 como dictada para la aplicacion de las disposiciones del mismo, nunca cuando se pegan con arreglo al Código reformado, respecto del cual debe emplearse el criterio del art. 12 de la mencionada ley sobre reforma de procedimiento criminal, segun tiene declarado esta Sala en repetidas sentencias; y que la infraccion del decreto de 9 de Octubre de 1853 no es motivo de casacion, ni sus disposiciones son aplicables al delito y pena de que se trata en esta causa:

Considerando, en cuanto al quinto y sexto motivos de casacion alegados por decirse infringidos el art. 1.º y regla 3.ª del 9.º del Código, que está bien patente la voluntad de delinquir del procesado á sabiendas del mal que producía con sus actos:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala que dictó la sentencia, al declarar cometido el delito de expencion de moneda falsa é imponer á su autor Segismundo Miratrillas cuatro años de presidio correccional, se ajustó á las prescripciones legales que quedan sentadas, y que tampoco dicha sentencia se halla comprendida en ninguno de los cinco casos del art. 4.º de la ley sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que contra la sentencia que pronunció la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Barcelona interpuso Segismundo Miratrillas, á quien condenamos en las costas; librese certificacion de esta sentencia y dirijase al Presidente de dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia publica en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Octubre de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Tesorería central de la Hacienda pública.

##### Bonos del Tesoro.

El dia 6 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 533 á 536.

Madrid 3 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 6 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 533 á 536.

Madrid 3 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

##### Billetes del Tesoro.

El dia 6 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 341 á 353.

Madrid 3 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

##### Bonos del Tesoro.

El dia 7 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 537 á 540.

Madrid 3 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 7 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 537 á 544.

Madrid 3 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

##### Billetes del Tesoro.

El dia 7 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 354 á 358.

Madrid 3 de Noviembre de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

## Banco de España.

Su situacion en 31 de Octubre de 1874.

		Escs. Mils.	
ACTIVO.			
CAJA.	Metálico.....	26.135.902'484	
	Barras de plata.....	4.652.833'985	
	Efectos á cobrar en este dia.....	60.507	
	Casa de Moneda.—Pastas de plata.....		
	Idem id.—Idem de oro.....	4.466.120'500	
	Efectivo en las sucursales.....	1.244.283'280	
	Idem en poder de comisionados de provincias y extranjerios.....	522.683'759	
	Idem en poder de conductores.....		
			37.082.335'008
	Cartera de Madrid.....	65.040.089'712	
Idem de las sucursales.....	1.223.774'976		
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.....	153.106'093		
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	668.560'743		
Tesoro público: por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	3.730.630'202		
		407.898.496'734	
PASIVO.			
Capital.....	20.000.000		
Fondo de reserva.....	2.000.000		
Billetes emitidos en Madrid.....	31.473.530		
Idem id. en las sucursales.....	995.220		
Depósitos en efectivo en Madrid.....	10.608.407'192		
Idem id. en las sucursales.....	468.838		
Cuentas corrientes en Madrid.....	28.745.055'739		
Idem id. en las sucursales.....	2.541.960'084		
Dividendos.....	531.607'360		
Ganancias, realizadas.....	617.412'002		
y pérdidas (no realizadas).....	387.471'456		
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	153.233'200		
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	8.417.076'835		
Diversos.....	1.258.985'466		
		407.898.496'734	

Madrid 31 de Octubre de 1874.—El Interventor, Lorenzo Martin Gomez.—V.º B.º—El Gobernador, Cantero.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Administracion Central del Correo.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 2 de Noviembre de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio Bañon.....	Cartagena.
Agustina Caballero.....	Barajas.
Adelaida Accino.....	Málaga.
Concepcion Gonzalez.....	Lucena.
Espinosa y Borsi.....	Barcelona.
Eucaracion Garcia.....	Olmedo.
Eusebia Torres.....	Villalon.
Fernando Balboa.....	Cubillas.
Faustino Bengoechea.....	Bilbao.
Julia Martinez.....	Granada.
Narciso de Diego.....	Brihuega.*
Pascual Abad.....	Fuente.
Pedro Corral.....	Gullon.
Roman Herra.....	Tudela.
Socias Capitan general.....	Valencia.
Viuda é hijas de Perez.....	Málaga.

Madrid 3 de Noviembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

### Dirección de la Fábrica de municiones de Orbaiceta.

#### Arteria.

Debiendo procederse á contratar la construccion de 32.000 cargas, ó sean 26.680 quintales métricos de carbon en los montes de la Nacion afectos á este establecimiento para las necesidades de este año, se convoca por el presente á una pública y solemne licitacion, que tendrá lugar en el local ordinario de las sesiones de esta Junta el dia 12 de Noviembre de 1874, á las once de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo, que estará de manifiesto desde este dia todos los laborables, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Los que deseen interesarse en este servicio y presentar proposiciones lo efectuarán con arreglo precisamente al modelo adjunto, sirviéndoles de gobierno que han de acompañar á sus ofertas el resguardo de haber depositado en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del valor de esta contrata para tomar parte en la subasta que es el de 4.900 pesetas, siendo el precio límite que se fija, y del cual no podrán exceder aquellos el de 4'187 pesetas por carga ó sean 0'8339131 quintales métricos: que deben hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta para ratificar su compromiso, aceptando y firmando el acta de remate, y de adjudicarse en favor de alguna que su autor tenga representante, dejará este en poder del Tribunal de subasta para los fines ulteriores que convenga el poder que debe exhibir para acreditar su representacion al entregar la oferta.

Los resguardos se devolverán, concluido el acto de la subasta, excepto el de aquel á quien se adjudique, que deberá aumentarle hasta un 10 por 100, ó sean 3.800 pesetas, á los ocho dias de notificársele la aprobacion de la Superioridad.

Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados que entregarán al Sr. Presidente del Tribunal de subasta en los 40 minutos anteriores á la hora designada para la celebracion del acto, siendo marcadas por el mismo con la numeracion respectiva al orden en que sean presentadas para despues darse cuenta y lectura de ellas, guardando la preferencia consiguiente.

#### Proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar la construccion de 32.000 cargas, ó sean 26.680

quintales métricos de carbon vegetal para la Fábrica de Orbaiceta en los montes de la Nación afectos á la misma, se obliga á hacer este servicio con sujeción al mismo pliego por la cantidad de (en letra pesetas) cada carga, ó sean 0'8339131 quintales métricos, y como garantía acompaña el resguardo de haber entregado en la Caja de Depósitos de esta provincia 1.900 pesetas, importe del 5 por 100 del valor de este contrato.

(Fecha y firma.)

Fábrica de Orbaiceta 31 de Octubre de 1871.—El Capitan Teniente, Secretario, José de Lecea.—V. B.—El Coronel, Director Presidente, Rodríguez de Quintana.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

### Ayuntamiento constitucional de Llummayor en las Islas Baleares.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 1.500 pesetas anuales, se anuncia al público, á fin de que dentro el plazo de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA del Gobierno, puedan los aspirantes á ella presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Municipio, todo con arreglo al art. 100 de la ley municipal vigente.

Llummayor 30 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Antonio Tomás.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario interino, Miguel García y Muñoz.

### Registro de la propiedad de Motril.

#### AUDIENCIA DE GRANADA.—PARTIDO JUDICIAL DE MOTRIL.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido (1).

Sigue LIBRO QUINTO.

Fincas de D. Diego Fernandez Montaner, no consta la medida. Venta en 1856.  
 Tierras de Doña Rosalía Rodriguez, no consta la medida ni situación. Partición en 1856.  
 Idem de Doña María Josefa Romero y Rodriguez, no consta la medida. Partición en 1856.  
 Idem de D. Francisco Paula Romero Rodriguez, no consta la medida. Partición en 1856.  
 Cortijo de Antonio Moreno Pallares, no consta la medida. Venta en 1856.  
 Tierra de Manuela Lisanzo Medina, no consta la medida. Venta en 1856.  
 Idem de D. Andrés Tejero, no consta la medida. Venta en 1857.  
 Idem de D. José García Mendoza, no consta la medida. Venta en 1857.  
 Varias fincas de D. Antonio Alvarez, no consta la medida. Venta en 1857.  
 Tierra de María Ruiz Medina, no consta la medida. Donación en 1858.  
 Idem de D. Antonio Aragonés Manzano, no consta la medida. Venta en 1858.  
 Idem de Doña María Juana Alcántara Cano, no consta la medida ni linderos. Partición en 1858.  
 Idem de Pedro Alcántara Cano, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Idem de Juan José Alcántara Cano, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Idem de Saqueña Alcántara, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Idem de María Dolores Alcántara Cano, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Idem de Fulgencio Alcántara Cano, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Idem de Doña María Luisa Herrero García, no consta la medida. Venta en 1858.  
 Idem de Doña Asuncion Orbe García, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Idem de Doña Juana María Orbe García, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Idem de D. Juan José de Orbe García, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Idem de Doña Manuela Orbe García, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Idem de Doña Joaquina Orbe García, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Idem de Doña María Josefa Orbe García, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Idem de Doña María Josefa Lopez, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Idem de Manuel Romero, no consta la medida. Venta en 1859.  
 Idem de Juan Mansilla Guillen, no consta la medida. Venta en 1859.  
 Idem de Francisco Lisanzo Ruiz, no consta la medida. Venta en 1859.  
 Idem de María Ruiz Guillen, no consta la medida. Partición en 1859.  
 Huertos de Rosa Ruiz Guillen, no consta su situación. Partición en 1859.  
 Tierras de María Carmen Ruiz Guillen, no consta la medida. Partición en 1859.  
 Idem de Sebastian Ruiz Guillen, no consta la medida. Partición en 1859.  
 Trance de Rosalía Medina Bustos, no consta la medida. Venta en 1860.  
 Varias fincas de Juan Bustos Ruiz, no consta la medida. Venta en 1860.  
 Tierras de D. Juan Fernando Garvayo, no consta la medida. Venta en 1860.  
 Idem de D. Francisco Javier Marqués Búrgos, no consta la medida. Partición en 1860.  
 Viña de Juan Molina Malagon, no consta la medida. Partición en 1860.  
 Tierra de Agustín Ruiz Carbonell, no consta la medida. Partición en 1861.  
 Idem de Francisco Ruiz Carbonell, no consta la medida. Partición en 1861.  
 Parte de casa de María Juana Alcántara Cano, no constan los linderos. Partición en 1858.  
 Casa de Juan Mansilla Guillen, menor, no consta su situación. Venta en 1859.  
 Tierras de D. Salvador, D. Carlos, D. Francisco, D. Antonio y Doña Rosa de Bustos Medina, de Dolores, Juan Antonio y Francisco Bustos Guardia, y de Josefa, Soledad, Carmen y Salvador García, no consta la medida. Partición en 1860.

Octava parte de un molino de aceite, no consta el interesado ni los linderos. Partición en 1861.  
 Viña de Doña Cándida Roda y Bonell, no consta la medida. Partición en 1862.  
 Varias fincas de D. Simon de Roda, no consta la medida. Partición en 1861.  
 Trance de D. Antonio María Vazquez Gallardo, no consta la medida. Venta en 1862.  
 Idem de D. Antonio María Vazquez Gallardo, no consta la medida. Venta en 1862.  
 Idem de D. Antonio María Vazquez Gallardo, no consta la medida. Venta en 1862.  
 Parte de casa cortijo de D. José Herrera García, no constan los linderos. Partición en 1862.  
 Corral para ganado de Doña Luisa Herrera García, no constan los linderos. Partición en 1862.  
 Parte de cortijo de D. José García Mendoza, no constan los linderos. Partición en 1862.  
 Dos séptimas partes del cortijo de los Garcías, no constan los linderos. Partición en 1862.  
 Mitad de un corral de ganado de D. Sebastian García Mendoza, no constan los linderos. Partición en 1862.  
 Séptima parte del cortijo de los Garcías, no constan los linderos. Partición en 1862.

#### VILLA DE GUAJAR ALTO.

Trance de tierra de Antonio Arellano, no consta la medida. Venta en 1804.  
 Huerto de Antonio Ruiz, no consta la medida ni situación. Venta en 1809.  
 Trance de tierra de Diego Trujillo Rodriguez, no consta su situación. Venta en 1816.  
 Idem de huerta de Marcelino Diaz, no consta su situación. Venta en 1832.  
 Bancal de María Teresa Diaz, no consta su situación. Venta en 1833.  
 Trance de tierra de Marcelino Diaz, no consta su situación. Venta en 1835.  
 Idem de D. José Arellano, no consta la medida ni situación. Venta en 1836.  
 Idem de José de Robles, no consta la medida. Venta en 1836.  
 Varios trances de José Arellano, no consta la medida ni situación. Venta en 1839.  
 Cortijo de Doña Feliciano Bico, no constan los linderos. Venta en 1840.  
 Trance de tierra de Agustín Oliveros, no consta la medida ni linderos. Venta en 1840.  
 Parte de casa de Diego Guerrero Rodriguez, no consta su situación. Venta en 1840.  
 Varias obradas de tierra de D. José Palominos, no consta su situación. Venta en 1844.  
 Tierra de José Arellano Hidalgo, no consta su situación. Venta en 1844.  
 Trance de tierra de Pedro Arnedo, no constan los linderos. Venta en 1844.  
 Tierra de Juan Camposo, no consta su situación. Venta en 1844.  
 Trance de tierra de Manuel Bautista, no consta su situación. Venta en 1842.  
 Idem y huerto de D. Juan Guerrero, no consta la medida ni linderos. Venta en 1842.  
 Fincas de Vicente Arellano, no consta la medida. Venta en 1844.  
 Parte de casa de Antonio Camposo, no consta su situación. Venta en 1845.  
 Viña de Nicolás Gonzalez Martín, no constan los linderos. Venta en 1847.  
 Cuarto de casa de Antonio Maturano, no consta su situación. Venta en 1846.  
 Medio corral de José Arellano Hernandez, no consta su situación. Venta en 1849.  
 Molino de aceite de Vicente Arellano, no consta su situación. Venta en 1854.  
 Casa y corral, bodega para aceite y dos molinos, uno harinero y otro de aceite, de D. Miguel Grané, no consta su situación ni linderos. Venta en 1855.  
 Trance de D. Francisco Paula Romero, no consta la medida. Venta en 1856.  
 Parte de casa de Carmen Rodriguez García, no consta su situación. Partición en 1856.  
 Cuarta parte de casa de María Josefa García, no consta su situación. Partición en 1856.  
 Idem de casa de José Rodriguez García, no consta su situación. Partición en 1856.  
 Idem de Antonio Gonzalez Rodriguez, no consta su situación ni linderos. Partición en 1856.  
 Idem de José Gonzalez Rodriguez, no consta su situación. Partición en 1856.  
 Idem de Diego Gonzalez Rodriguez, no consta su situación ni linderos. Partición en 1856.  
 Idem de Salvador Gonzalez Rodriguez, no consta su situación. Partición en 1856.  
 Idem de Josefa Gonzalez Rodriguez, no consta su situación. Partición en 1856.  
 Idem de Carmen Gonzalez Rodriguez, no consta su situación. Partición en 1856.  
 Pedazo de tierra de Miguel Arellano, no consta la medida. Venta en 1845.  
 Haza de D. Simon Vidaurreta, no consta la medida. Venta en 1849.  
 Parte de cortijo de D. Antonio Terron Bueno, no consta la medida, situación ni linderos. Venta en 1854.  
 Majuelo de Vicente Arellano, no constan los linderos. Venta en 1839.  
 Isleta de Manuel Bautista, no consta la medida. Venta en 1854.  
 Varios trances de D. Miguel García, no consta la medida, situación ni linderos. Venta en 1855.  
 Trance de D. Vicente Alonso, no está autorizado el asiento. Venta en 1856.  
 Mitad del cortijo de la Toba de D. Carlos Torres, no consta su situación ni linderos. Partición en 1856.  
 Tierra de riego de María Lucía García Mendoza, no consta la medida. Partición en 1856.  
 Tierra de José Rodriguez García, no consta la medida. Partición en 1856.  
 Parte de viña y secano de Lucía García Rodriguez, no consta la medida. Partición en 1856.  
 Varios pedazos de tierra de María Josefa Rodriguez García, no consta la medida. Partición en 1856.  
 Fincas de D. Juan Alonso Rodriguez, no consta la medida, situación ni linderos. Redención en 1846.  
 Varios pedazos de tierra y un molino de D. Rodriguez Fuente, no consta su situación ni linderos. Venta en 1846.  
 Mitad de cortijo de Doña Feliciano Bico y Martos, no constan los linderos. Partición en 1849.  
 Idem de D. Carlos Torres, no constan los linderos. Partición en 1849.  
 Varios trances de Salvador Gonzalez Rodriguez, no consta la medida ni situación. Partición en 1856.  
 Idem de María Gonzalez Rodriguez, no consta la medida ni situación. Partición en 1856.  
 Idem y huerto de Diego Gonzalez Rodriguez, no consta la medida ni situación. Partición en 1856.  
 Idem trances de José Gonzalez Rodriguez, no consta la medida ni situación. Partición en 1856.  
 Varios trances de María Carmen Rodriguez Gonzalez, no consta la medida ni situación. Partición en 1856.  
 Varios pedazos de Antonio Gonzalez Rodriguez, no consta la medida ni situación. Partición en 1856.  
 Varios trances de Antonio Arellano Guerrero, no consta la medida. Partición en 1856.  
 Varias fincas de José Arellano Guerrero, no consta la medida. Partición en 1856.  
 Idem de María Arellano, no consta la medida. Partición en 1856.  
 Cortijo de D. José de Búrgos, no consta la medida ni situación. Venta en 1857.  
 Medio trance de Diego Rodriguez, no consta la medida. Permuta en 1857.  
 Bancales de José Gonzalez Diaz, no consta la medida ni situación. Permuta en 1857.  
 Parte de finca de José Hernandez Guerrero, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Idem de finca de Diego Hernandez Guerrero, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Un pedazo de tierra de Salvador Hernandez Guerrero, no consta su situación. Partición en 1858.  
 Partes de dos trances de Matías Martín Fajardo, no consta la medida ni situación. Partición en 1858.  
 Idem de Juan Martín Fajardo, no consta la medida ni situación. Partición en 1858.  
 Idem de Josefa Martín Fajardo, no consta la medida ni situación. Partición en 1858.  
 Idem de Juana Martín Fajardo, no consta la medida ni situación. Partición en 1858.  
 Idem de Carmen Martín Fajardo, no consta la medida ni situación. Partición en 1858.  
 Idem de Antonio Martín Fajardo, no consta la medida ni situación. Partición en 1858.  
 Idem de Concepcion Martín Fajardo, no consta la medida ni situación. Partición en 1858.  
 Parte de viña de María Cabeza Rodriguez Hernandez, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Secano de Diego Rodriguez Hernandez, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Parte de viña de Angel Rodriguez Hernandez, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Idem de dos trances de José Guerrero Guerrero, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Idem de Juan Guerrero Guerrero, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Trances de Josefa Guerrero Guerrero, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Parte de cortijo y de varios trances de Victoriano Guerrero Conejero, no consta la medida. Partición en 1858.  
 Varios trances de Antonio Guerrero Conejero, no consta la medida ni linderos. Partición en 1858.  
 Idem de Salvador Guerrero Conejero, no consta la medida ni linderos. Partición en 1858.  
 Idem de María Oliveros Guerrero, no consta la medida ni linderos. Partición en 1858.  
 Varios trances de Juan Guerrero Conejero, no consta la medida ni linderos. Partición en 1858.  
 Parte de viña de Antonia Guerrero Guerrero, no consta la medida. Partición en 1859.  
 Idem de Francisco Guerrero Guerrero, no consta la medida ni linderos. Partición en 1859.  
 Parte de viña de José María Arellano, no consta la medida. Partición en 1859.  
 Parte de viña, bancal y secano, de Josefa Arellano Martín, no consta la medida. Partición en 1859.  
 Parte de secano de Nicolás Arellano Martín, no consta la medida. Partición en 1859.  
 Parte de bancal y secano de Miguel Arellano Martín, no consta la medida. Partición en 1859.  
 Parte de secano de Josefa Diaz Arellano, no consta la medida. Partición en 1859.  
 Dos pedazos de secano de María Carmen Diaz, no consta la medida. Partición en 1859.  
 Haza y cortijo de D. José Mateos Robles, no consta la medida. Venta en 1860.  
 Mitad de un trance de Antonio Rodriguez, no consta la medida. Venta en 1860.  
 Séptima parte de viña de Carmen Guerrero Guerrero, no consta la medida. Partición en 1860.  
 Parte de varias fincas de Concepcion Guerrero Guerrero, no consta la medida. Partición en 1860.  
 Parte de varias fincas de Diego Guerrero Guerrero, no consta la medida. Partición en 1860.  
 Parte de varias fincas de José Guerrero Guerrero, no consta la medida. Partición en 1860.  
 Bancal y viña de Pilar Guerrero Guerrero, no consta la medida. Partición en 1860.  
 Parte de viña de Lucía Guerrero Guerrero, no consta la medida. Partición en 1860.  
 Idem de Juan Guerrero Guerrero, no consta la medida. Partición en 1860.  
 Tierra de Marcelino Arellano Rodriguez, no consta la medida. Venta en 1861.  
 Idem de Teresa Gonzalez Hernando, no consta la medida. Cesión en 1861.  
 Idem de Carmen Gonzalez Hernandez, no consta la medida. Cesión en 1861.  
 Idem de Diego Gonzalez Rodriguez, no consta la medida. Venta en 1861.  
 Olivar de Ana Arellano, no consta la medida. Partición en 1861.  
 Olivar de Antonio Arellano Guerrero, no consta la medida. Partición en 1861.  
 Idem de Bárbara Arellano Guerrero, no consta la medida. Partición en 1861.  
 Huerto de Luisa García Mendoza, no consta la medida. Partición en 1861.  
 Casa, huerto y secano de José Arellano Guerrero, no consta la medida. Partición en 1861.  
 Fincas de Vicente Arellano García, no consta la medida ni situación. Partición en 1861.  
 Cortijo de D. Andrés Pintor, no consta la medida ni situación. Retroventa en 1862.  
 Viña de D. Diego Rodriguez, no consta su situación. Venta en 1862.  
 Parte de casa de Bárbara Arellano, no consta su situación ni linderos. Partición en 1856.  
 Parte de cortijo de Antonio Guerrero Conejero, no constan los linderos. Partición en 1858.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

Tierras de Salvador Guerrero Conejero, no constan los linderos. Particion en 1858.  
 Idem de Juan Guerrero Conejero, no constan los linderos. Particion en 1858.  
 Media casa de Francisco Guerrero Guerrero, no constan los linderos. Donacion *inter vivos* en 1859.  
 Olivar y viña de Juan Diaz Arellano, no consta la medida. Particion en 1861.  
 Parte de viña de Antonio Diaz Arellano, no consta la medida. Particion en 1861.  
 Idem de Josefa Diaz Arellano, no consta la medida. Particion en 1861.  
 Secano y olivar de Marcelino Arellano, no consta la medida. Particion en 1861.  
 Parte de olivar de José Arellano Guerrero, no consta la medida. Particion en 1861.  
 Media posesion, huerto y parte de olivar de María Dulce Nombre Arellano, no consta la medida ni linderos. Particion en 1861.  
 Casa de D. José Mateo Robles, no constan los linderos. Ratificacion de venta en 1862.  
 Idem de Francisco Valero Espinosa, no constan los linderos. Venta en 1856.

## PUEBLO DE MOLVIZAR.

Varias fincas de D. Juan Vacas y su mujer, no consta su naturaleza, situacion ni linderos. Permuta en 1843.  
 Banca de Vicenta Fernandez, no consta su situacion. Venta en 1833.  
 Idem de D. José Aguilera, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1833.  
 Dos bancales de Francisco Alonso Romero, no consta su situacion. Venta en 1834.  
 Marjal de Diego Prados, no está autorizado su asiento. Venta en 1834.  
 Dos y medio id. de D. Antonio Puertas, no está autorizado el asiento. Venta en 1834.  
 Tierra y casa de Antonio Haro Prados, no está autorizado el asiento. Venta en 1834.  
 Un trance y dos pedazos de secano, no consta el comprador. Venta en 1835.  
 Corral y dos cuartos de casa de D. José Manuel Fernandez, no consta su situacion. Venta en 1835.  
 Cámara de D. Juan Alonso Rodriguez, no consta la medida ni situacion. Venta en 1836.  
 Tres casas y secano de José Prados, no consta la medida ni situacion. Venta en 1836.  
 Secano de Miguel Ramon, no consta la medida. Venta en 1836.  
 Tierra de D. Pedro Espinosa, no consta la medida. Venta en 1836.  
 Idem de Gabriel Haro, no consta la medida. Venta en 1840.  
 Dos bancales de Francisco Espinosa, no consta su situacion. Venta en 1841.  
 Huerto de Diego Prados Rodriguez, no consta su situacion. Venta en 1840.  
 Cuatro majuelos de José Gomez, no constan los linderos. Venta en 1842.  
 Tierra de D. Francisco Prados Rodriguez, no constan los linderos. Venta en 1842.  
 Trance de Diego Ramon, no consta la medida. Venta en 1843.  
 Parte de casa de Nicolás Bautista, no constan los linderos. Venta en 1844.  
 Viña de Miguel Prados, no constan los linderos. Venta en 1846.  
 Idem de Francisco Carrascosa Bustos, no constan los linderos. Venta en 1847.  
 Casa de Diego Rodriguez Baca, no constan los linderos. Venta en 1847.  
 Parte de casa de D. Francisco, D. Antonio, Doña María y Don Leonardo Cortés, no consta su situacion. Permuta en 1846.  
 Cuarto de casa de D. Juan Bacas, no consta su situacion. Venta en 1847.  
 Parte de casa de Doña Josefa Alonso, no constan los linderos. Venta en 1847.  
 Idem de Doña Francisca Josefa Alonso, no constan los linderos. Venta en 1847.  
 Casa de D. Vicente Fernandez, no consta su situacion. Venta en 1847.  
 Parte de casa y corral de Antonio Alonso, no consta su situacion. Venta en 1848.  
 Idem de D. Miguel Herrador, no consta su situacion ni linderos. Permuta en 1848.  
 Huerto de José Utrabo, no consta su situacion. Venta en 1846.  
 Trance de Antonio Prados, no consta la medida. Venta en 1847.  
 Viña de D. Francisco Villalobos, no consta la medida. Venta en 1847.  
 Secano de Santiago Béjar, no consta la medida. Venta en 1848.  
 Viña de Julian Espinosa, no consta su situacion. Venta en 1848.  
 Idem de Francisco Alvarez Haro, no consta la medida. Venta en 1848.  
 Tierras de D. José Chacon, no consta la medida, situacion ni linderos. Redencion en 1850.  
 Parte de casa de Teresa Ortega, no constan los linderos. Relacion jurada en 1848.  
 Idem de Cristóbal Gomez, no constan los linderos. Relacion jurada en 1848.  
 Casa de Ana Gomez, no constan los linderos. Adjudicacion en 1848.  
 Casa de Vicenta Gomez, no constan los linderos. Adjudicacion en 1848.  
 Idem de Antonio Bautista, no constan los linderos. Relacion jurada en 1848.  
 Idem de Ana Gomez, no constan los linderos. Adjudicacion en 1848.  
 Idem de Vicenta Gomez, no constan los linderos. Adjudicacion en 1848.  
 Parte de casa de Gabriel Haro, no consta su situacion. Adjudicacion en 1849.  
 Casa-lagar y cuadra de Antonio Haro, no consta su situacion. Adjudicacion en 1849.  
 Viña de Ana Arenas, no consta la medida ni linderos. Adjudicacion en 1848.  
 Idem de Juan Béjar, no constan los linderos. Adjudicacion en 1848.  
 Tierra de María Carmen Rodriguez, no consta la medida. Adjudicacion en 1848.  
 Haza de Teresa Ortega, no constan los linderos. Relacion jurada en 1848.  
 Viña de Antonio Gomez, no constan los linderos. Relacion jurada en 1848.  
 Idem de José Martin Benegas, no consta la medida. Relacion jurada en 1848.  
 Idem de Francisca Benegas, no consta la medida. Relacion jurada en 1848.

Parte de trance de Laureana Fernandez, no consta la medida. Relacion jurada en 1848.  
 Idem de Angeles Fernandez Ribera, no consta la medida. Relacion jurada en 1848.  
 Idem de Antonia Fernandez Ribera, no consta la medida. Relacion jurada en 1848.  
 Idem de Josefa Fernandez Ribera, no consta la medida. Relacion jurada en 1848.  
 Trances de Francisco Bautista, no constan los linderos. Relacion jurada en 1848.  
 Idem de Antonio Bautista, no consta la medida ni linderos. Relacion jurada en 1848.  
 Suertes de Francisca Bautista, no consta la medida ni linderos. Relacion jurada en 1848.  
 Dos suertes de María Bautista, no consta la medida ni linderos. Relacion jurada en 1848.  
 Sala de Diego Ramon Alonso, no consta su situacion. Venta en 1852.  
 Tierra de Francisco Benegas, no consta la medida. Documento privado en 1849.  
 Idem de Juan Puenteadura, no consta la medida. Venta en 1849.  
 Viña de Vicente Rodriguez Jimenez, no consta su situacion. Venta en 1850.  
 Idem de Juan Antonio Vallejo, no consta su situacion. Venta en 1850.  
 Tierras de Francisco José Utrabo, no consta la medida. Venta en 1850.  
 Dos marjales de Francisco Paula Villalobos, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1850.  
 Viña de Julian Prados, no consta su situacion. Venta en 1850.  
 Secano de Diego Benegas Bacas, no consta la medida, situacion ni linderos. Venta en 1851.  
 Viña de Santiago Castillo, no consta la medida. Venta en 1851.  
 Tierra y viña de D. José Chacon, no consta su situacion. Venta en 1851.  
 Majuelo de Miguel Fernandez, no consta la medida. Venta en 1851.  
 Tierra de D. Pedro Espinosa, no consta la medida. Permuta en 1852.  
 Idem de José Villalobos, no consta la medida. Vale simple en 1851.  
 Huerto de Miguel Herrador, no consta la medida ni situacion. Vale simple en 1852.  
 Tierra de D. Pascual Robles, no consta su situacion. Juicio de conciliacion en 1852.  
 Idem de Diego Hernandez, no consta la medida ni situacion. Vale simple en 1852.  
 Idem de Gabriel Haro, no consta su situacion. Venta en 1853.  
 Medio huerto y medio banca de Francisco Prados Bautista, no consta la medida. Particion en 1853.  
 Banca de Diego Prados Bautista, no consta la medida. Particion en 1853.  
 Viña de José Alvarez Gonzalez, no consta su situacion. Juicio de conciliacion en 1853.  
 Tierra de María Prados Alonso, no consta su situacion. Particion en 1853.  
 Trance viña, no consta el comprador. Venta en 1854.  
 Tierras de D. Pascual Robles, no constan los linderos. Venta en 1854.  
 Parte de tierra de Clara Vega, no constan los linderos. Particion en 1854.  
 Viña del Marqués de Diezma, no consta la medida. Particion en 1854.  
 Censos á favor del Marqués de Diezma impuestos sobre varias fincas, no consta la medida, situacion ni linderos. Particion en 1854.  
 Viña de Francisco Benegas, no constan los linderos. Venta en 1855.  
 Medio huerto de Francisco Rodriguez, no consta la medida. Particion en 1855.  
 Idem de Santiago Rodriguez, no consta la medida. Particion en 1855.  
 Parte de casa de Francisco Rodriguez, no consta su situacion. Particion en 1855.  
 Idem de Ana Rodriguez, no consta la medida ni situacion. Particion en 1855.  
 Idem de Santiago Rodriguez, no consta su situacion. Particion en 1855.  
 Idem de Miguel Rodriguez, no consta su situacion. Particion en 1855.  
 Haza de Pascual Marquez Medina, no constan los linderos. Retroventa en 1856.  
 Un pedazo de tierra en el Minchar Bajo y seis marjales en la Vega, no consta el interesado. Adjudicacion en 1856.  
 Viña y tierra de D. Antonio Alonso Rodriguez, no constan los linderos. Adjudicacion en 1856.  
 Idem de la mujer de Salvador Béjar, no consta el nombre de aquella. Particion en 1856.  
 Idem de la mujer de D. José Arnedo, no consta el nombre de aquella. Particion en 1856.  
 Tierra de D. Antonio Garcia, no consta la medida. Venta en 1857.  
 Tierra de D. Antonio Alonso Rodriguez, no consta su situacion. Venta en 1857.  
 Idem de Francisco Martin, no consta la medida ni situacion. Venta en 1857.  
 Secano y viña de José Prados, no consta la medida. Particion en 1859.  
 Parte de viña de Clara Ramon, no consta la medida. Particion en 1859.  
 Idem de José Ramon Prados, no consta la medida. Particion en 1859.  
 Idem de Manuel Vicente Sanchez, no consta la medida. Particion en 1859.  
 Idem de Ramon Sanchez, no consta la medida. Particion en 1859.  
 Idem de Miguel Ramon Prados, no consta la medida. Particion en 1859.  
 Idem de Antonio Ramon Prados, no consta la medida. Particion en 1859.  
 Idem de Ana Ramon, no consta la medida. Particion en 1859.  
 Idem de María Ramon, no consta la medida. Particion en 1859.  
 Idem de Antonio Ramon Garcia, no consta la medida. Particion en 1859.  
 Idem de Antonio Ramon Garcia, no consta la medida. Particion en 1859.  
 Idem de Miguel Puertas Bautista, no consta la medida. Particion en 1859.  
 Tierra de Antonio Prados, no consta la medida. Venta en 1859.  
 Media cañada de Francisca Prados, no consta la medida ni linderos. Adjudicacion en 1859.

Tierra y viña de Joaquina, María, Joaquin y Julian Prados, no consta la medida ni linderos. Particion en 1859.  
 Tierras de Doña Francisca, Salvadora y Antonio Prados Bacas, no consta la medida ni linderos. Particion en 1859.  
 Trance de Clara y Antonio Prados, no consta la medida. Particion en 1859.  
 Tierras de Francisco Utrabo, no consta la medida, situacion ni linderos. Adjudicacion en 1859.  
 Idem de Doña Antonia Alonso, no consta la medida. Legado en 1859.  
 Idem de José Rodriguez, no consta la medida. Venta en 1860.  
 Medio huerto de D. Antonio Alonso Rodriguez, no consta la medida. Ratificacion de venta en 1860.  
 Marjales de Joaquin Alonso Prados, no consta la medida. Particion en 1861.  
 Parte de casa de Juan Bautista, no consta su situacion. Venta en 1858.  
 Idem de Francisco José Utrabo, no consta su situacion ni linderos. Legado en 1859.  
 Bodega de Salvadora Alonso, no constan los linderos. Adjudicacion en 1859.  
 Sala de Francisco Utrabo, no consta su situacion ni linderos. Adjudicacion en 1859.  
 Tierra de José Alabarres Carrascosa, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1843.  
 Casa de Antonio Haza, no consta su situacion. Permuta en 1856.

## CIUDAD DE ALMUNÉCAR.

Parte de casa de José Calvente, no constan los linderos. Venta en 1777.  
 Haza de Pedro Balnes, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1778.  
 Casa de D. Simon Serrano, no consta su situacion. Venta en 1782.  
 Heredad de D. José Calvente, no constan los linderos. Venta en 1782.  
 Casa de D. Cristóbal Mejía, no constan los linderos. Venta en 1784.  
 Viña de Antonio Barros, no consta la medida ni linderos. Venta en 1784.  
 Hazas de Doña María Goizueta y de Félix Jerónimo Marquez, no constan los linderos. Permuta en 1785.  
 Casa de D. José de Villa, no constan los linderos. Venta en 1785.  
 Corral de D. José de Villa, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1785.  
 Casa de D. José de Villa, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1786.  
 Idem de Francisco Ubaldo Guillen, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1787.  
 Idem de Salvador Guillen, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1788.  
 Trance de Pedro Bautista Gonzalez, no consta la medida ni linderos. Venta en 1788.  
 Haza de José Guillen, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1789.  
 Casa de D. Laureano Villacencio, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1790.  
 Haza de D. Juan Alcalá, no constan los linderos. Imposicion de censo en 1790.  
 Idem, no consta el comprador. Venta en 1791.  
 Idem de Francisco Chica, no constan los linderos. Venta en 1792.  
 Parte de casa de Juan Enrique, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1792.  
 Haza, no consta el comprador, su situacion ni linderos. Venta en 1795.  
 Viña, no consta el comprador ni los linderos. Venta en 1797.  
 Casa de Francisco Rivas, no constan los linderos. Venta en 1798.  
 Idem de José Jerónimo Alabarres, no constan los linderos. Venta en 1799.  
 Idem de Doña Ana Medinilla, no constan los linderos. Venta en 1799.  
 Idem de D. Diego Servilla, no consta su situacion. Venta en 1802.  
 Idem de D. Diego Servilla, no consta su situacion. Venta en 1802.  
 Idem de Doña María Carmen Salcedo, no constan los linderos. Venta en 1803.  
 Idem de José Perez Salcedo, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1803.  
 Idem, no consta su dueño, comprá á José Montoro. Venta en 1804.  
 Cuarto de casa de José Perez, no consta su situacion. Venta en 1804.  
 Casa de José Moyano, no constan los linderos. Venta en 1805.  
 Hazas de Francisco Lopez Castillo, no constan los linderos. Venta en 1806.  
 Fincas de Doña María Sanz y Diaz, no constan los linderos. Particion en 1806.  
 Haza de Doña Josefa Alameda, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1817.  
 Casa de Fabian Gonzalez, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1819.  
 Idem de D. Ramon Gomez, no constan los linderos. Redencion en 1822.  
 Cortijo de Pedro Martin y sus menores hijos, de D. Joaquin y D. José Marquez Calbache, no constan los linderos. Permuta en 1824.  
 Secano de José Mateo Carrasco, no constan los linderos. Venta á censo en 1824.  
 Casa de Francisco Pulido, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1825.  
 Viña de D. Francisco Barco y Serrano, no constan los linderos. Venta en 1826.  
 Idem de Gabriel Manzanares, no constan los linderos. Venta en 1828.  
 Cortijo de D. Domingo Torres, no consta la medida ni linderos. Venta en 1829.  
 Idem de D. José Adan, no consta la medida ni linderos. Venta en 1829.  
 Casa y trance de Francisco Alferez, no consta la medida ni linderos. Venta en 1831.  
 Haza de D. Juan Jerónimo Marquez, no constan los linderos. Venta en 1832.  
 Casa de D. Andrés Gallardo, no constan los linderos. Venta en 1832.  
 Cortijo de D. Antonio Diaz, no constan los linderos. Venta en 1832.  
 Viña de Francisco Cabello, no constan los linderos. Venta en 1832.  
 Haza de D. José Serrano, no constan los linderos. Venta en 1832.  
 Sala de D. Carlos Marini, no constan los linderos. Venta en 1832.  
 Haza de D. Manuel Seijas, no constan los linderos. Venta en 1832.

Haza de Ruiz Montilla Vicente, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Casa de Juan Fernandez Ledesma, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem de Antonio Cano Planas, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Haza de Francisco Guerrero Velo, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem de Francisco Altea, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Viña de D. Juan Jerónimo Marquez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Trance de José Gonzalez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Viña de José Rojas Lopez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Secano de D. José y D. Joaquin Marqués, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Haza de D. Vicente Sanchez Lozano, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Casa de D. Juan Martín Hernandez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Haza de Manuel Cordero Zapata, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Cuatro casas de Salvador Salado, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Haza de D. José Serrano, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Viña de Antonio Gaona, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Trance de D. Francisco Javier Marquez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Viña de Santiago Garrido, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Trance de D. José María y D. Joaquin Marquez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Haza de D. Hipólito Mendigorri, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Haza y casa de D. Ramon Gonzalez y Juan Guerrero, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Viña de Francisco Sanchez Lozano, no constan los linderos. Venta en 1831.  
 Haza de D. Genaro Calvente, no constan los linderos. Venta en 1831.  
 Idem de D. Genaro Calvente, no constan los linderos. Venta en 1831.  
 Idem de D. Francisco Marquez Chacon, no constan los linderos. Venta en 1831.  
 Idem de D. Francisco Altea, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Trance de D. Hipólito Mendigorri, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem de D. Vicente Sanchez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Nueve fanegas de D. Francisco Muñoz, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Seis fanegas de Manuel Pozo, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Casa de D. Hipólito Mendigorri, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Viña de D. Francisco Vazquez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Haza de D. Andrés Gallardo, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Trance de José Calvache, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem de Juan Castillo Rodriguez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem de secano de José Montilla, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem id. de José Montilla, no constan los linderos. Permuta en 1833.  
 Casa y trance de Pedro Casas, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem id. de José Perez Recio y de María Antonia Perez, no consta su situacion ni linderos. Permuta en 1833.  
 Casa de Ramon Cobos, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Viña de Juan Fernandez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem de D. Francisco Marquez Chacon, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Casa de José Sanchez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Porcion de tierra con higueras, no consta el adquirente, la medida ni linderos. Venta en 1833.  
 Haza de Manuel Donaire, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Casas de Carmen Olivares y de José Fernandez Labrador, no constan los linderos. Permuta en 1833.  
 Casa de Agustin Cruz, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem de D. Francisco Marquez Chacon, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Haza de Francisco Altea, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem de D. Antonio Herrera, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem de D. Antonio Herrera, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Casa de Manuel Pozo, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Trances de D. Vicente Sanchez Lozano, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Solar de D. Luis Manuel Zamora, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Casa de D. Joaquin y D. José María Marquez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Trance de Jacinto Gonzalez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Casa de Juan Antonio Caparros, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Haza de D. Vicente Sanchez Lozano, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem de José Montilla, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Trance de Antonio Ruiz, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Haza de Francisco Altea, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Casa de Juan Rodriguez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem de Jacinto Gonzalez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Dos obradas de José Guerrero, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Haza de D. Manuel Seija, no constan los linderos. Venta en 1833.

Casa y cortijo de Antonio Gonzalez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Haza de D. Andrés Galiardo, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Casa de D. Francisco Guerrero Vela, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem de D. Joaquin Fernandez Navarro, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Suertes de Doña Josefa Sanchez Diaz, no consta la medida ni linderos. Venta en 1833.  
 Casa de José Fernandez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Trance de José Maldonado, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem de Antonio Gonzalez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Casa de Luisa Cano, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Trance de Juan Gomez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem de Doña María Carmen Diaz, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem de D. Andrés Galiardo, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Haza de D. Vicente Sanchez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem de D. Hipólito Mendigorri, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Viña de Francisco Rodriguez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Casa de Francisco Rodriguez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem y solar de Antonio Aragon, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Casa de Ana Cabrera, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Siete fanegas de Pedro Valderrama, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Haza de José Sanchez Martin, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Parte de cortijo y trance de Antonio Gonzalez Medina, no consta la medida ni linderos. Venta en 1833.  
 Casa de José Fernandez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Trance de Juan Pozo, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Haza de Manuel Cabrera, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Idem de Doña Dolores Sanchez, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Haza de D. Manuel Seijas Lozano, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Casa de Francisco Guillen Rivas, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Higueral de Francisco Gamarra, no consta la medida ni linderos. Venta en 1833.  
 Viña de D. Francisco Altea, no constan los linderos. Venta en 1833.  
 Cortijo de D. Manuel Terrero, no consta la medida, situacion ni linderos. Venta judicial en 1834.  
 Casa de D. Ramon Solé, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Haza de D. José Calvente, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Idem de Antonio Gonzalez Medina, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Casa de Doña Dolores Perez, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Idem de D. Joaquin y D. José María Marquez, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Viña de José Maldonado, no consta la medida ni linderos. Venta en 1834.  
 Casa de Agustin Ruiz, no constan los linderos. Permuta en 1834.  
 Terreno de Andrés Martin, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Casa de D. Rafael Marquez, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Haza de Antonio Gonzalez Medina, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Casa de Manuel Poza, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Haza de Diego San Juan, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Idem de D. Francisco Marquez, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Idem de D. Genaro Calvente, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Viña de José Usigo, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Haza de D. José Calvente, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Marjal de D. Francisco Javier Marquez, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Dos trances de José Martin, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Viña de José Castillo, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Haza de Diego San Juan, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Idem de D. Andrés Galiardo, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Idem de Dolores Palacios, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Casas de D. Genaro Calvente, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Higueral de Francisco Coneja, no consta la medida ni linderos. Venta en 1834.  
 Haza de D. Ignacio Bueso, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Trances de riego y secano de D. Andrés Sanchez Sepúlveda y Francisco Ruiz Cano, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Haza de D. Andrés Galiardo, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Sala de José Gomez, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Haza de Joaquin y D. José Marquez, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Hazas de Francisco Martin y D. Genaro Calvente, no constan los linderos. Permuta en 1834.  
 Casa de D. Genaro Calvente, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Haza de Diego Martin, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Idem de Diego Martin, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Casa de Juan Rodriguez Palacios, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Haza de D. Andrés Galiardo, no constan los linderos. Venta en 1834.

Haza de D. Andrés Gallardo, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Uno y medio marjal de Vicente Alabarres Castillo, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Haza de D. Manuel Seijas Lozano, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Posesion de D. Antonio Barco Serrano, no consta la medida ni linderos. Venta en 1834.  
 Casa de Francisco Haro, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Trances de D. Ramon Soler, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Idem de D. Francisco Altea, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Un marjal de Pedro Casas, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Dos casas de Pedro y Ana Casas, no constan los linderos. Permuta en 1834.  
 Haza de D. Andrés Galiardo, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Casa de Doña Ana Villavicencio, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Trance y horno de D. José y Doña Rosa Calvente, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Haza de D. Hipólito Mendigorri, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Huerta de D. Hipólito Mendigorri, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Trance de Cristóbal Dominguez, no constan los linderos. Permuta en 1834.  
 Idem de José Maldonado, no constan los linderos. Permuta en 1834.  
 Idem de D. Sebastian Garcia, no constan los linderos. Permuta en 1834.  
 Viña de D. Sebastian Garcia, no consta la medida ni linderos. Permuta en 1834.  
 Higueral de Manuel Dominguez, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Trances de Francisco Gonzalez, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Idem de D. Francisco Javier Marquez, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Haza de D. José Calvente, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Viña de Juan Romero, no consta la medida ni linderos. Venta en 1834.  
 Trance de Antonio Ruiz Garcia, no consta la medida ni linderos. Venta en 1834.  
 Un marjal de D. Francisco Marquez, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Haza de D. Andrés Galiardo, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Casa de José de Haro, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Idem de D. Joaquin y D. José Marquez, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Un marjal de D. Francisco Marquez Chacon, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Tres marjales de D. Andrés Galiardo, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Casa de D. Rafael Marquez, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1834.  
 Haza de D. Genaro Calvente, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Cortijo de D. Francisco Barco y Lozano, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Casa de José Balnes, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Idem de Francisco Herrera Lopez, no constan los linderos. Venta en 1834.  
 Haza de Francisco Ruiz Cano, no consta la medida ni linderos. Venta en 1834.  
 Sala de José Rodriguez, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1834.  
 Cortijo de José Gonzalez, no constan los linderos. Venta en 1835.  
 Viñas de Bernardo Macías, no constan los linderos. Venta en 1835.  
 Idem de José Corral, no constan los linderos. Venta en 1835.  
 Dos hazas y seis casas de José Jerónimo Marquez, no consta la medida, situacion ni linderos. Venta en 1835.  
 Viña de D. Ignacio Bueso, no consta la medida ni linderos. Venta en 1835.  
 Secano de D. Francisco Altea, no consta la medida, situacion ni linderos. Venta en 1835.  
 Viña de Bernardo Macías, no constan los linderos. Venta en 1835.  
 Casa de D. José Serrano, no constan los linderos. Venta en 1835.  
 Ladreras de D. José Cruz Muller, no consta la medida ni linderos. Venta en 1835.  
 Haza de D. Sebastian Garcia, no constan los linderos. Venta en 1835.  
 Casa de Francisco Guillen, no constan los linderos. Venta en 1835.  
 Idem de José Herrera Ruiz, no constan los linderos. Venta en 1835.  
 Dos marjales de D. Andrés Galiardo, no constan los linderos. Venta en 1835.  
 Haza de D. Francisco Javier Marquez, no constan los linderos. Venta en 1835.  
 Idem de D. Antonio Herrera, no constan los linderos. Venta en 1835.  
 Idem de D. Francisco Marquez, no constan los linderos. Venta en 1835.  
 Idem de D. Francisco Marquez, no constan los linderos. Venta en 1835.  
 Corral de D. Hipólito Mendigorri, no constan los linderos. Venta en 1835.  
 Casa de D. Francisco Marquez, no constan los linderos. Venta en 1835.  
 Haza de Francisco Lopez Castillo, no consta su situacion ni linderos. Venta en 1835.  
 Idem de Manuel Navas, no constan los linderos. Venta en 1835.  
 Viña de José Suarez, no constan los linderos. Venta en 1835.  
 Casa de Alfonso Estrella, no constan los linderos. Venta en 1835.  
 Majuelo de Juan Moreno, no consta la medida ni linderos. Venta en 1835.  
 Haza de D. José Osorio Calbache, no constan los linderos. Venta en 1835.  
 Viña de Bernardo Macías, no consta la medida, situacion ni linderos. Venta en 1835.  
 Casa, campo y huerta de D. Genaro Calvente, no constan los linderos. Venta en 1836.

Tierras de D. Salvador Lopez y José Casanova, no consta su situación ni linderos. Permuta en 1836.

Posecion de D. Genaro Calvente, no consta la medida ni linderos. Venta en 1836.

Casa de D. Francisco García Marquez, no consta su situación ni linderos. Venta en 1836.

Haza de José Montilla, no constan los linderos. Venta en 1836.

Idem de Sebastian García, no consta su situación ni linderos. Venta en 1836.

Idem de Sebastian García, no consta su situación ni linderos. Venta en 1836.

Tierra y casa de Doña María Carmen Coselero, no consta su situación ni linderos. Venta en 1836.

Tierra de D. José Calvente Lopez, no constan los linderos. Venta en 1836.

Casa de Miguel Sevilla, no constan los linderos. Venta en 1836.

(Se continuará.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgados de primera instancia.

#### Cuenca.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á D. Braulio Rodriguez Avello, Escribiente que era de esta Tesorería en 1865, para que dentro de ocho dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á prestar cierta declaracion como testigo en este Juzgado, ó ponga en conocimiento del mismo su actual residencia.

Dado en Cuenca á 31 de Octubre de 1874.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., Meliton J. Bautista Cano.

#### Jaen.

D. José María Guerrero y Blanco, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores de D. Manuel María Martínez y Martínez, vecino y del comercio de esta ciudad, para que el día 18 del próximo mes de Noviembre, y hora de las diez de su mañana, comparezcan á la sala-audiencia de este Juzgado á celebrar junta general para tratar de la quita y espera que aquel ha solicitado; previniéndose á dichos acreedores que deben presentarse en la junta con el título de su crédito respectivo; bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella de lo contrario; pues así lo tengo mandado á solicitud de dicho concursado en providencia del día de ayer.

Dado en Jaen á 14 de Octubre de 1874.—José María Guerrero.—Por mandado del Sr. Juez, Manuel Ruiz y Perez. X—684

#### La Almunia.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por este segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Patricio Fernandez Adan, hijo de Eusebio y Manuela, natural de Trasobares, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír una notificación en el expediente de ejecucion de sentencia procedente de causa criminal contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 30 de Octubre de 1874.—Jacinto de la Peña.—De su orden, Eugenio Gil.

#### Logroño.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente tercer anuncio hago saber que habiendo cesado en el desempeño de su cargo el Registrador interino que fué de la propiedad de este partido D. Tadeo Salvador, las personas que tengan que deducir alguna acción contra el mismo con motivo de dicho cargo podrán comparecer en este Juzgado á ejercer sus derechos en el término de seis meses.

Dado en Logroño á 28 de Octubre de 1874.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Félix Martín.

#### Luarca.

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Pedro Regalado de Tineo, Marqués de Casa Tremañes, vecino que fué de Oviedo, y últimamente en el Puerto de Santa María, donde falleció, para que al término preciso é improrrogable de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia ó GACETA DE MADRID, comparezcan ante mi Autoridad á nombrar perito para la tasacion de la finca que ha de serles apropiada á virtud de expediente que se instruye con motivo de la apertura de la carretera de Villalva á Oviedo, seccion de Luarca á Navia; apercibidos que de no hacerlo se les habrá por conformes con D. Luis Echevarría, Ayudante de Obras públicas nombrado por la Administración, y se procederá á los trámites sucesivos, entendiéndose las diligencias últimas con los estrados del Tribunal.

Dado en la villa de Luarca á 30 de Octubre de 1874.—Prudencio Fernandez Pello.—Por su mandado, Juan Gonzalo.

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á María Fernández Leira, hija de José y de Josefa, difuntos, natural de Cantillana de la Sierra (Sevilla), viuda, de 54 años de edad, que en Julio último vivió en la calle del Mediodía Chica, número 4, cuarto principal, á fin de que dentro de dicho término, comparezca á responder los cargos que le resultan en causa criminal que se la sigue con otro consorte por delito de hurto; y de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Octubre de 1874.—Pio del Pozo.

#### Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á José Platero Gutiérrez, para que en el término de nueve dias se presente en el mismo y Escribanía de D. Joaquin Carretero para ampliarle su declaracion en la causa que se le sigue por hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Octubre de 1874.—V. B.—Barrera.—El Escribano, J. Carretero.

Por el presente y en virtud de providencia del Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Urbano Rozas para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Joaquin Carretero para recibirle declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por malos tratamientos á los agentes de la Autoridad en la noche del 27 de Diciembre último en el Café de Madrid al tratarse de arrestar á Francisco Huertas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—V. B.—Barrera.—El Escribano, J. Carretero.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista se llama á Rosa Campos y Ayllon, que ha vivido en la calle del Rubio, núm. 47, buhardilla, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en el mismo y Escribanía de Don Joaquin Carretero para que sea reconocida por el forense de dicho Juzgado, á fin de hacer constar su sanidad por haberse marchado del hospital de la Princesa sin estar curada de la herida ó fractura que padecía; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa por sus trámites ordinarios.

Madrid 22 de Octubre de 1874.—V. B.—Barrera.—El Escribano, Joaquin Carretero.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de Buenavista de esta capital se llama á la persona que en el día 16 ó 17 de Mayo del corriente año le faltase una chapa de plomo de peso de 4 á 5 arrobas que se ocupó á Joaquin Gonzalez Diaz en la madrugada del último día citado en la plaza de Bilbao por un guardia del Ayuntamiento, y sobre cuya procedencia el Gonzalez no ha dado explicaciones satisfactorias al recibirse su declaracion, y á fin de quien pueda ser el dueño de aquella, comparezca en el término de nueve dias en el expresado Juzgado y Escribanía de D. Joaquin Carretero para su reconocimiento y entrega si á ello hubiere lugar.

Madrid 21 de Octubre de 1874.—V. B.—Barrera.—El Escribano, J. Carretero.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á Hipólito Ruano y Enciso para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes Ortega para recibirle declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por lesiones á Benigno Martín Palomar el día 13 de Julio último en el juego de pelota el Ariel; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—V. B.—Barrera.—El Escribano, por Ortega, J. Carretero.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á D. Augusto Moreno, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de sexto día se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco N. de Ortega á prestar declaracion en causa criminal que en el mismo se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Noviembre de 1874.—Ortega.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo pregon á D. Narciso Dominguez, que tuvo puesto de quincalla en la calle de la Montera, á fin de que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que se le hacen en causa sobre alzamiento de bienes; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Octubre de 1874.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama á Santiago Sanchez Villaverde á fin de que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Pedro José Vigil á ratificarse en el contenido de una denuncia escrita que hizo en 28 de Julio último al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia contra Vicente Martínez, sobre falsificación de billetes del Banco de España, por cuyo motivo se sigue causa contra el Martínez, la cual se halla recibida á prueba por término de 20 dias, que terminan en 12 del próximo mes de Noviembre, dentro de cuyo término verificará su presentacion el Villaverde; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Octubre de 1874.—El Escribano, Pedro José Vigil.

#### Madrid.—Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en esta corte, calle del Ancora, señalada con el núm. 4, manzana 474, en las Afueras de la Puerta de Atocha, barrio del Sur, que comprende de área 145 metros 50 milésimas, equivalentes á 1.924 pies 529 milésimas cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 24.888 pesetas 750 milésimas; y para su remate se ha señalado el día 29 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en la sala audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de la Union, número 40, cuarto segundo.

Madrid 31 de Octubre de 1874.—Donato Toledo.

X—688

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, á consecuencia de diligencias de jurisdiccion voluntaria á solicitud de Don Jacinto María Ruiz é Ibarra, D. Juan de Uhagon y Arechaga, D. Rodrigo de Uhagon y Vedia, D. José de Uhagon y Arechaga, D. Serafina de Uhagon Vedia, D. Cayetano de Uhagon y Arechaga, Doña María de la Paz de Uhagon y Vedia y Doña Isabel de Vedia y Goossens, esta por sí y como tutora y curadora de sus tres hijos menores D. Recaredo, Don Pedro Pascual y D. Pedro Celestino de Uhagon y Vedia, precedida la correspondiente licencia en cuanto á estos, en vista de informacion de necesidad y utilidad prestada por parte de los mismos, se saca á la venta en pública subasta, por término de 20 dias, la casa conocida por la de Filipinas, sita en esta poblacion y su calle de Carretas, con accesorias á la plazuela de la Leña, señalada por la primera con el núm. 30 antiguo y 14 moderno, y por la segunda con el 3 moderno, manzana 106, bajo el tipo de 798.500 pesetas á rebajar cargas; en que ha sido tasada por los Arquitectos D. Isidoro Lereña y D. Enrique de Vicente y Rodrigo; habiéndose señalado para que tenga efecto el remate la hora de la una de la tarde del día 30 del corriente, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento

de las Salesas; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra la expresada tasacion: que el precio ha de ser en metálico; y que para tomar parte en la licitacion se ha de depositar previamente en la citada Escribanía la suma de 5.000 pesetas, tambien en metálico, que se devolverá concluido el acto, ménos la del que resulte mejor postor, la cual se consignará en la Caja general de Depósitos hasta el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Madrid y Noviembre 2 de 1874.—Jorge Reboles.

X—686

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julian Morales y Gutiérrez, Juez municipal del distrito de Palacio é interino de primera instancia del Congreso de esta corte, y refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á Francisca Gago, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la Audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas y su piso bajo, á prestar una declaracion en la causa criminal que se sigue contra Valentina Martín y Lopez y consorte por delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Octubre de 1874.—Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama por terceros y últimos edictos á dos sujetos que en la mañana del 21 de Enero último acompañaran á Zoilo Juarez, y Patricio Quintanilla á la tienda de Ultramarinos, núm. 7, de la calle del Prado, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Octubre de 1874.—Rafael Valdivieso.

Por providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segundos edictos á Evaristo Lopez Bonel, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me halló instruyendo por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá y sustanciará aquella en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Octubre de 1874.—Rafael Valdivieso.

Por providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segundos edictos á Joaquin Boirá Tornil para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que contra el mismo instruyo por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá y sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Octubre de 1874.—Rafael Valdivieso.

#### Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita, llama y emplaza por primera y última vez y término de seis dias á Doña Gertrudis N., para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, para la práctica de una diligencia en causa que se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Noviembre de 1874.—V. B.—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de diez dias á los parientes de Antonio Gonzalez Hurtado, que falleció repentinamente y sin asistencia facultativa el día 20 del actual en la calle del Meson de Paredes, núm. 99, cuarto tercero derecha, para que comparezcan en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, para la práctica de una diligencia en causa que se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Octubre de 1874.—V. B.—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

#### Murcia.—Catedral.

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia y su partido &c.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Sanchez, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado á dar sus descargos en la causa que se le sigue sobre homicidio de D. Enrique Gomez de Albacete y Arana; apercibido que si se presenta será oído en juicio, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 20 de Octubre de 1874.—Leodegario Rubin.—El actuario, Miguel Hernandez Martinez.

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia y su partido &c.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Isabel García Nuñez, por término de nueve dias, para que se presente en este Juzgado á dar sus descargos en causa sobre sustraccion de efectos; apercibido que si se presentase será oída en juicio, y de lo contrario la parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 30 de Octubre de 1874.—Leodegario Rubin.—El actuario, Miguel Hernandez Martinez.

#### Murcia.—San Juan.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Tomás Carrillo Pérez, natural de la villa de Portuñal, vecino de la ciudad de Málaga, casado, comerciante, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa que se le sigue sobre el lanamiento de morada y otros excesos.

Murcia 30 de Octubre de 1874.—Manuel Navarro.—Por su mandado, Sabino Arroyo y Cebador.

#### Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de este partido. Por este mi primero y último edicto, y término de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Antolin Salmerón y Juan Seco, vecino este de Poyos y aquel de Sacedon, y cuyo actual paradero se ignora, para

que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á ser citados y emplazados para ante la Excm. Audiencia del territorio con el auto dictado en 2 del actual en la causa que contra los mismos y otros se sigue por lesiones y homicidio; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y se acordará lo que corresponda.

Dado en Pastrana á 31 de Octubre de 1871.—Toribio de la Mata.—Por mandado de S. S., Felix Garralon.

#### Puente del Arzobispo.

Dr. D. Nicolás María Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Nicolás Cortés, Administrador que fué de Rentas Estancadas de este partido, para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó su cárcel nacional á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo estoy instruyendo por malversacion de caudales públicos y abandono de destino; teniendo entendido que si se presentare le oíré y administraré justicia, y caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puente del Arzobispo á 31 de Octubre de 1871.—Dr. Nicolás M. Fernandez.—Por mandado de S. S., Domingo Cabello.

#### Santander.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Gomez Renedo, de 40 años de edad, casado, de oficio fogonero, natural de Vargas, vecino de Cádiz, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado de mi cargo por heridas inferidas á Vicente Castaño y Sampayo el día 22 de Junio último, para que se presente en este Juzgado en término de nueve días, que principiarán á contarse desde la fecha de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta capital y provincia y GACETA DE MADRID, á defenderse de los cargos que contra él resultan en la referida causa; y si así lo hiciere se le oírará y administrará justicia, y no haciéndolo se sustanciará y determinará la causa en su rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia.

Dado en Santander á 31 de Octubre de 1871.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S., Nicolás Gonzalez.

#### Santa Cruz de Tenerife.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Manuel Serra y Ferrer, hijo del finado D. Pedro Serra y Doña Asuncion Ferrer, vecina esta de la ciudad de la Laguna, y á D. Agustin Robbio, como representante de sus cinco menores hijos habidos en su consorcio con Doña Carlota Serra y Ferrer, hija tambien de los expresados D. Pedro y Doña Asuncion y hermana del D. Manuel, ya fallecida, y cuyos hijos lo son D. Juan, D. Adolfo, D. Virgilio, Doña Leopoldina y Doña Maximina Robbio y Serra, ausentes ámbos en ignorado paradero, para que en el preciso término de 15 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado de primera instancia por sí ó por medio de persona legalmente autorizada á practicar las gestiones conducentes en los autos que se continúan en dicho Juzgado, promovidos por la Doña Asuncion Ferrer, viuda del Serra, sobre tercera de mejor derecho, á virtud de ejecucion entablada por D. Pedro Mora Garcia contra el mismo Serra, para que con preferencia á aquel se le paguen 4.500 rs., cuyos autos tuvieron su principio en el Juzgado de guerra de la Capitanía general de esta provincia, remitiéndose á este en virtud del decreto sobre unificacion de fueros; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin comparecer se les declarará rebeldes, siguiéndose la sustanciacion del proceso y haciéndose las notificaciones que recaigan en los estrados del Juzgado. Debe advertirse que á pesar de haberse llamado á los ausentes D. Manuel Serra y D. Agustin Robbio por medio de edictos que se insertaron en la GACETA DE MADRID, núm. 362, correspondiente al 18 de Diciembre del año próximo pasado, por término de 30 días, no comparecieron durante este término.

Santa Cruz de Tenerife 23 de Octubre de 1871.—Celestino Rodriguez.—Por mandado del Sr. Juez, Luis de Miranda, Escribano.

#### Sepúlveda.

D. Julian Hurtado Calvo, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Juan Brunet Charnes, natural de Tarragona, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue al mismo y otro por haber sido aprehendido conduciendo un carro de armas de varias clases y municiones; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Sepúlveda á 31 de Octubre de 1871.—Julian Hurtado.—El Escribano, Angel Collado y Balza.

#### Soria.

D. Francisco Perez Rioja, Juez municipal de esta ciudad de Soria, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Víctor Yugo, natural y residente en el pueblo de Llamosos, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado para ser indagado en la causa que se le sigue por la desaparicion de Tomás Poza, vecino de dicho pueblo, habiendo indicios para creer haya muerto, y tal vez violentamente; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 30 de Octubre de 1871.—Francisco Perez Rioja.—Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

#### Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á Gaspar Salameiro y Cambra, natural de Murillo y vecino de Selgua, partido judicial de Barbastro, provincia de Huesca, de edad de 39 años, para que en el término de nueve días contados desde la publicación de este anuncio, comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia dictada por la Superioridad en la causa que se le siguió sobre expencion de moneda falsa y cumplimiento de la pena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tolosa á 30 de Octubre de 1871.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Venancio de Chinchurreta.

#### Torreavega.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta villa de Torreavega.

Hago saber que en este Juzgado, por D. Márcos Vega y Gutierrez,

vecino de Polanco, y en su nombre el Procurador D. Emeterio Peña, se ha promovido incidente de pobreza para litigar con D. José María Fernandez Cacho, natural de dicho Polanco, de ignorado paradero: que comunicado traslado por 15 días al Fernandez Cacho, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID del edicto librado al efecto, no se ha presentado, y acusada que le ha sido la rebeldía, he acordado por auto de esta fecha se le haga saber en la misma forma que la demanda.

Y para que llegue á su noticia se expide el presente en Torreavega á 18 de Octubre de 1871.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Manuel M. Conde.

#### Valencia.—San Vicente.

D. Luis María Blasco y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por el presente segundo pregon y edicto, se cita, llama y emplaza á José Silvestre y Baño, natural de Bocairente, vecino de esta capital, de 46 años de edad, soltero, sin que consten más antecedentes de filiacion, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se está sustanciando, sobre sustraccion fraudulenta de dinero y alhajas á D. Tomás Martinez y Quiles; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 23 de Octubre de 1871.—Luis María Blasco.—Por su mandado, Luis Martorel.

#### Valladolid.—Audiencia.

D. Miguel Gil Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Doña Juana Gomez Saez, llavera que fué de la cárcel de Audiencia de esta ciudad, hoy de paradero ignorado, para que á término de nueve días comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenla á contestar á los cargos que contra ella resultan en la causa que se la sigue por abusos en el ejercicio de su cargo como tal llavera de la cárcel de Audiencia; apercibida de que si no comparece se la declarará rebelde y contumaz, parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 10 de Octubre de 1871.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Simon de Monéo.

#### Valladolid.—Plaza.

D. Ramón Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber que declarado en estado de quiebra D. Francisco Ortega, de esta vecindad y comercio, y celebrada junta general de acreedores el día 28 del corriente, por el apoderado del quebrado se presentaron proposiciones de convenio que fueron aceptadas y aprobadas por la mayoría de dichos acreedores en número y cantidades. En su consecuencia, en este día he acordado, conforme á lo prevenido en el art. 199 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, convocar como convoco á los que tengan derecho á oponerse á la aprobacion del convenio, para que comparezcan á deducirle ante este Juzgado, dentro del término de los ocho días siguientes á su celebracion; con apercibimiento de que trascurridos sin haberse presentado oposicion legal se procederá á aprobarle si corresponde.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Dado en Valladolid á 30 de Octubre de 1871.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

## CÓRTESES.

### CONGRESO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 3 de Noviembre de 1871.

#### PRESIDENCIA DEL SR. SAGASTA.

Abierta á las tres menos cuarto, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Pasaron á la comision de peticiones una exposicion de varios vecinos de Santander, presentada por el Sr. Sañudo, pidiendo la abolicion de la esclavitud en las provincias ultramarinas; otra de varios vecinos de San Sebastian, presentada por el señor Ramos Calderon, pidiendo lo mismo, y tres, presentadas por el Sr. La Orden, del Secretario del Ayuntamiento de Castilruiz, de los empleados en el de Fuente de Magaña y de Cervon, en la provincia de Soria, y de los funcionarios que cobran por el presupuesto provincial de la misma pidiendo que se les exima de descuento.

El Sr. Pascual y Casas: El estado de la Universidad de Barcelona es tan ruinoso que últimamente se han hundido dos techos estando los estudiantes en clase.

Por fortuna no ha habido ninguna desgracia; pero hallándose construida la nueva Universidad, faltando poco para terminarla, lo cual se hubiera hecho sin el ridiculo empeño de aquel Capitan general de utilizarla para cuartel, ruego al Gobierno dicte las órdenes oportunas para poner en esto un remedio.

El Sr. Ministro de Hacienda: Pondré en noticia del señor Ministro de Fomento el deseo de S. S.

Se dió cuenta de un proyecto sobre cesion de la laguna llamada La Higuera á favor de D. Manuel Flores, y en su apoyo dijo

El Sr. Blanc: En el período constituyente tuve ya el honor de presentar el proyecto que ahora reproduzo como ventajoso al Estado y á la provincia de Albacete. Con él se proporcionará en este invierno trabajo á más de 500 obreros; lo mismo que yo pido han reclamado los pueblos limítrofes al sitio de la laguna y la Diputacion provincial, firmando además conmigo el proyecto los dignísimos representantes de Albacete.

Por no molestar á la Cámara me limito á estas ligeras indicaciones, suplicándola se sirva tomar el proyecto en consideracion.

El Sr. Ministro de Hacienda: El Gobierno no tiene inconveniente en que lo haga así el Congreso, entendiéndose que no prejuzga por esto la cuestion.

El Sr. Fabié: He pedido la palabra para manifestar el deseo de que el Sr. Ministro de Hacienda remita un expediente; pero me serán permitidas algunas explicaciones con el objeto de exponer la razon que me mueve á reclamar este documento. Sabido es lo que está ocurriendo en estos momentos en Londres entre los suscritores al último empréstito con motivo de la noticia que allí ha circulado de que va á imponerse á la renta española, así interior como exterior, una contribucion. No emito mi parecer ahora acerca de esto, limitándome á decir que si tal se hiciera, no sería la primera nacion que lo verificase, puesto que ya lo han realizado Italia, Austria y hasta la misma Francia.

No hay motivo, por tanto, para esa especie de alarma; pero he visto con sorpresa en los periódicos ingleses que el último empréstito se había anunciado libre de toda contribucion espa-

ñola. Creo que el Poder ejecutivo no tiene autoridad para esto, y aun dudo que la tuviera el legislativo; pero de cualquier modo, y á fin de averiguar lo que hay en esto, ruego al Sr. Ministro de Hacienda que examine este expediente, y si no hay en él nada que comprometa el crédito público, se sirva remitirle á la mayor brevedad.

El Sr. Ministro de Hacienda: La cuestion á que se refiere el Sr. Fabié es árdua, y no es de este momento. No entro, por tanto, en ella, y me limito á manifestar que examinaré el expediente, y si no hay nada que afecte al crédito, tendré el mayor gusto en remitirle á disposicion de los Sres. Diputados.

El Congreso quedó enterado de que la comision que ha de informar sobre validez de títulos de las Universidades libres había nombrado Presidente al Sr. Rivero y Secretario al señor Barrio Mier.

Pasó á la comision que entiende en el asunto una exposicion en que varios Ayuntamientos de la provincia de Tarragona piden que el distrito electoral de la Roqueta se traslade al de Santa Bárbara.

Se dió cuenta de la siguiente

#### PROPOSICION.

«Pedimos al Congreso se digne declarar que es justo, legal, equitativo y conveniente igualar en el pago de sus haberes á las clases pasivas de todas las provincias de España.

Palacio del Congreso 30 de Octubre de 1871.—Gonzalez Alegre.—Castilla.—Forasté.—Castro y Solís.—Fantony.—Ocon.—Soler.»

En su apoyo dijo

El Sr. Gonzalez Alegre: Es un hecho notorio que las clases pasivas cobran en esta corte sus mensualidades con toda puntualidad, mientras que las de provincias las perciben con un retraso de seis y siete meses. Tengo en mi poder una carta de Oviedo en que se me dice que muchas familias que disfrutaban haberes pasivos tienen que implorar la caridad pública, y hasta pedir ingreso en las casas de Beneficencia.

Esta es una desigualdad y una injusticia irritante, porque los que tienen haberes pasivos en provincias se ven precisados á pedir limosna ó á trasladarse á Madrid, donde se va formando una poblacion artificial con perjuicio de las provincias. Si hay recursos para pagar en Madrid, debe haberlos para pagar en provincias. En diferentes ocasiones se ha hecho la misma reclamacion por varios Diputados, y la queja que yo formulé ahora en nombre de la provincia de Asturias puede hacerse extensiva á las demás, y en particular á las provincias de Barcelona, Aragon y Valencia.

Comprendo que sucediese esto en tiempo de los moderados, cuando imperaba el sistema centralizador; pero no ahora, en que debe imperar el contrario. En nombre, pues, de la justicia, de la equidad y del derecho ruego al Congreso se sirva acoger esta proposicion.

El Sr. Ministro de Hacienda: La proposicion del Sr. Gonzalez Alegre está basada en un principio de justicia que no he de desconocer yo. Todas las clases pasivas tienen el mismo derecho, sea cual fuere el punto de su residencia, y deben ser atendidas con igualdad. Así lo ha reconocido el Gobierno, y da pasos encaminados á este fin; pero es necesario tener en cuenta las dificultades para conseguir la nivelacion, siendo una de ellas la de proporcionarse giro para las provincias.

El Gobierno, á pesar de todo, está dispuesto á hacer la nivelacion de la mejor manera posible. Y en esta seguridad ruego á S. S. que retire la proposicion.

El Sr. Gonzalez Alegre: Reconozco las buenas intenciones del Sr. Ministro de Hacienda; pero me atrevería á rogarle de nuevo que atienda, no como otras veces se ha hecho, con simples promesas, sino empleando cuantos esfuerzos sean posibles para conseguir la nivelacion.

Yo ruego al Sr. Ministro que tienda una mirada hácia la provincia de Asturias, y allí verá que á las clases pasivas se les está adeudando siete meses.

Esto es injustísimo, toda vez que las clases pasivas de Madrid, como S. S. ha reconocido, no tienen ni más derecho ni más títulos á recibir sus haberes que las clases pasivas de las provincias.

Por otra parte, comprenderá el Sr. Ministro de Hacienda que es sumamente fácil complacer á las provincias siguiendo otro procedimiento. Yo sé que de muchas provincias vienen recursos para Madrid. Pues bien: disponga S. S. que se cubran las atenciones de las provincias con los recursos que haya en ellas, y si resulta sobrante, que venga á Madrid, y verá entonces cómo las atenciones de las provincias no están desatendidas, y cómo las provincias no se irritan al ver que Madrid respecto de ellas no tiene privilegio ninguno.

Yo ruego, pues, al Sr. Ministro, y en tal concepto no tengo inconveniente en retirar la proposicion, que haga esfuerzos extraordinarios para que los recursos del Estado se distribuyan con igualdad entre todos, y esto será lo justo, lo equitativo y lo legal.

El Sr. Ministro de Hacienda: Vuelvo á ofrecer á S. S. atender á todas las clases con la posible igualdad; debiendo advertir, sin embargo, que no es tan cierto que de las provincias se remesen fondos á Madrid, y que lo más general es lo contrario.

El Sr. Gonzalez Alegre: Despues de las explicaciones del Sr. Ministro, retiro la proposicion.

Se dió cuenta de otra declarando propiedad de las corporaciones provincial y municipal de Santander la finca *La Alfonso*, y en apoyo dijo

El Sr. Sañudo: Seré breve, porque conozco la impaciencia de la Cámara por entrar en otro debate. La Diputacion y el Ayuntamiento de Santander hicieron en el año 61 donacion de la finca de que se trata á la que entonces era Reina de España, con la cláusula de que había de hacer á Santander residencia de verano. La donacion se hizo sin las condiciones legales, y cuando en 1868 se arrojó del Trono á Doña Isabel de Borbon, la Junta revolucionaria reivindicó la finca para aquellas corporaciones; pero las Cortes Constituyentes, en la ley sobre el Patrimonio de la Corona, excluyeron esa finca y la declararon de Bienes nacionales. La conveniencia de que esa propiedad vuelva á ser de las corporaciones provincial y municipal de Santander es bien notoria, porque vendida por el Estado no produciría la mitad que si lo es bajo las bases que yo propongo.

En vista de estas consideraciones, que no hago más que indicar, espero que el Congreso se sirva tomar en consideracion el proyecto de que se trata.

El Sr. Ministro de Hacienda: El Gobierno no tiene dificultad en que se acceda á los deseos del Sr. Sañudo, sin que se entienda que se prejuzga por esto la cuestion.

Se leyó otra proposicion para que todo español mayor de edad pueda comparecer ante los Tribunales y defenderse sin necesidad de Abogado ni de Procurador.

En su apoyo dijo

El Sr. Becerra: Antes de apoyar la proposicion de que se acaba de dar cuenta, suplico á la mesa se sirva dar curso á una exposicion que acabo de recibir de D. Florencio de Hoyos, del colegio de Abogados de esta corte, adhiriéndose á lo que en dicha proposicion tengo el honor de pedir.

No tema el Congreso que moleste mucho tiempo su atencion. Creo que el mejor modo de hacer política es dispensar be-

neficios prácticos á los pueblos, y espero que en la medida que propongo han de estar todos conformes.

Pudiera objetarse que los Letrados y Procuradores han seguido sus carreras en la inteligencia de que tendrían que defender á todos los ciudadanos; pero ni hay derecho contra el derecho, ni creo que quieran sostener el suyo á expensas de los derechos de los demás. Códigos ha habido en que se concedía lo que yo propongo, no sólo á los hombres sino á las mujeres. Además, porque esto se apruebe no dejan los Letrados de serlo, y por consiguiente se valdrán de ellos los que así lo consideren oportuno.

¿Qué dice la proposición? Que será potestativo elegir ó no Letrado y Procurador. Se dirá que el ciudadano particular no tiene demasiado criterio para defenderse; pero al que esto le suceda, ya tendrán buen cuidado de buscar quien le sepa defender.

No creo que necesite molestar más á la Cámara, y termino rogándole se sirva tomar en consideración este proyecto.

Así se hizo, anunciándose que pasaría á las secciones.

#### ORDEN DEL DIA.

##### Proposición del Sr. Saavedra.

Continuando este debate, dijo

El Sr. Cánovas del Castillo: Tócame consumir el último turno en este debate, que ha sido de los más largos, y en el que han tomado parte muchos y muy elocuentes oradores. Debo plantear problemas que han sido ya planteados, resolver cuestiones que han sido ya resueltas; todo esto os puede privar de novedad en mis palabras; únicamente el sentimiento de cumplir un deber político me pone en el caso de molestaros, sin lo cual renunciaría con gusto á intervenir en esta discusión; pero me obliga á ello mi posición política, el deber de prestar apoyo al Gobierno que se sienta en aquel banco, deber que he cumplido ya otras veces desde la revolución de Setiembre, deber que no puedo menos de cumplir hoy enfrente de peligros y circunstancias de una índole que quizás no se han conocido otras iguales.

Bien quisiera en todo género de cuestiones, de apreciaciones y de problemas encontrarme siempre de acuerdo con el Gobierno; pero ya que esto no pueda ser ahora, como hice con el Gobierno Provisional y después con el del General Prim, estoy dispuesto á darle mi apoyo en todas las cuestiones que puedan afectar á los intereses permanentes de la sociedad española.

Expuesta así la razón que me obliga á tomar parte en este debate, debo fijar el origen de la cuestión presente; porque habiéndose promovido tantas otras, no es difícil que haya desaparecido de la memoria de los Sres. Diputados. ¿Qué ha sucedido aquí? Que después de los excesos de *La Commune*, que tan triste eco han encontrado en todas partes, una sociedad funestamente célebre ha sido considerada como principal causante de aquellos hechos. En presencia de esto, un Diputado conservador ha interpelado al Gobierno sobre la conducta que se proponía seguir frente á frente de esa sociedad. Con arreglo á las prácticas parlamentarias, formuló esta pregunta el Sr. Jove y Hévia: «¿Qué podía hacer el Gobierno?» La respuesta del Sr. Ministro de la Gobernación fué la que en ocasiones semejantes han dado todos los Gobiernos; examinó el texto de las leyes y de la Constitución, y dijo que *La Internacional* estaba fuera de la Constitución y dentro del Código, y que tomaría las medidas oportunas para reprimirla. «Era impropio de la interpección? Y por lo que respecta al Gobierno, ¿no tenía otras funciones que ejercer, ya en el orden gubernativo, ya en el orden judicial?»

Aun ateniéndose á la interpretación que aquí ha prevalecido respecto del Código, ¿no estaba en la facultad gubernativa excitar por medio del Ministerio fiscal el celo de los Tribunales de justicia? ¿Cómo ha podido, pues, decirse aquí, contradiciendo todos los precedentes parlamentarios, que había violación, ni menos usurpación de atribuciones porque el Gobierno declarara su opinión en el asunto? ¿Contradice esto en poco ni en mucho la teoría de la división de los poderes? Lo he oído con asombro de labios de algún Sr. Diputado.

Ni hay tal contradicción, ni es tampoco cierto que los poderes públicos estén de tal modo definidos que nunca se confundan los unos con los otros. Según los términos expresos de la Constitución vigente, nosotros somos poder legislativo, y sin embargo, ejercemos en algunos casos también un alto poder gubernativo, concediendo ó negando los presupuestos, autorizando al Gobierno para disponer de las propiedades del Estado, y censurándole en ocasiones por su conducta gubernativa.

El Gobierno, á su vez, puede penetrar, y penetra en el terreno judicial, acudiendo al Ministerio fiscal para demandar el cumplimiento de las leyes, echando mano hasta del poder disciplinario, de que últimamente ha hecho un uso bien conocido. Todo esto, pues, estaba en su lugar, y el Sr. Diputado, al hacer su interpección, ha cumplido para y simplemente con su deber, lo mismo que el Gobierno al contestar no ha hecho más que ceñirse á las prescripciones estrictamente constitucionales.

¿De qué depende el extravío que ha experimentado este debate? ¿De qué depende que en lugar de estudiarse de una manera concreta los textos de la ley, se haya planteado aquí en toda su trascendencia la cuestión constituyente? ¿Es responsabilidad de los que nos sentamos en estos bancos? ¿Necesitamos nosotros renovar semejantes debates? ¿Por qué y para qué? O es más bien que olvidando que la Constitución de 1869 fué un grande acto de transacción entre tres partidos, acto que, por consiguiente, no corresponde al criterio determinado de uno solo, se ha querido aprovechar esta ocasión para dar por roto aquel pacto, planteando aquí de nuevo, y á deshora, para impedir el juego regular de las instituciones la cuestión constituyente?

Comprendo que esto se haga por la minoría republicana, porque recuerdo haber oído al Sr. Castelar que los derechos individuales no existían de veras en la Constitución de 1869; que estaban allí coartados y aniquilados. Cuando esto se ha creído y se ha dicho, ¿debíamos esperar que en el terreno del derecho constituido pretendiera la fracción republicana hacer constar la existencia de los derechos individuales, ilimitados y absolutos, en la Constitución de 1869? Comprendo, es más, respecto á la habilidad política del Sr. Castelar; pero ¿cómo es posible que en 1869 estuvieran coartados esos derechos en el Código fundamental, y ahora en 1871 se quiera sostener que están sin limitación alguna? Recuso, pues, el testimonio del Sr. Castelar, y en esta cuestión puedo invocar el mio con mayor autoridad, porque al examinar el proyecto de Constitución, si bien encontré que no se ponían suficientes limitaciones á algunos derechos, reconocí asimismo de buen grado que por lo que hace al de asociación nada me ocurría pedir, nada tenía que objetar.

Después de esto, en mi derecho estoy afirmando que mi interpretación del Código político vigente respecto á las asociaciones es de completa buena fé, y que la entiendo hoy como la entendía entonces.

No hay remedio: los señores de la extrema izquierda que no lograron incluir en la Constitución de 1869 los derechos individuales sin limitación alguna, tienen forzosa, ineludiblemente que someterse al derecho constituido; y los que á trueque de obtener otras concesiones sacrificaron en esto su punto de vista,

y consintieron que quedasen consignados esos derechos, deben también tener paciencia y atenerse al mismo derecho constituido.

He dicho ya que en este caso apoyaba al Ministerio, y empiezo á temer que á falta de mejores argumentos se diga que no puede el Gobierno tener razón porque le apoyo yo, que soy reaccionario y doctrinario.

¿Preciso es que haga aquí un pequeño alto. Diferentes veces se me ha lanzado esta acusación, de la que he solido hacer poco caso cuando se trataba sólo de mi persona; pero no puedo hacer lo mismo ahora si se trata de sacar partido de esto contra soluciones que yo considero de interés público.

¿Qué quiere decir doctrinario? Ya se ha dicho que es inexacto que nosotros participemos de los principios ni lleguemos á las consecuencias de los que históricamente se llaman doctrinarios.

¿Y reaccionario? ¿Podrá producir ya efecto esa palabra? ¿A quién no se ha llamado aquí reaccionario? ¿No se ha dicho del Sr. Garrido? ¿No le ha dirigido también esa acusación al Sr. Pi y Margall un periódico de Barcelona, quejándose de que hubiese faltado á lo mucho que de él esperaba el socialismo?

¿Pero qué más, señores? Proudhon, que en su último libro de la capacidad política de las clases obreras puede decirse que ha escrito el diabólico evangelio del socialismo, próximo á la muerte, encargó á uno de sus más íntimos amigos que escribiera las últimas páginas de la obra. Así lo hizo este, acabando el libro con la apoteosis de la fuerza de las clases obreras, con el resumen, en fin, del pensamiento de Proudhon; y ¿sabeis cómo ha concluido este discípulo? Fusilado en París por reaccionario. ¿Qué tiene, pues, de particular que cuando ese infeliz fué fusilado por reaccionario se dirija la misma calificación al Sr. Pi, y con mayor motivo al Sr. Ministro de la Gobernación? ¿Con qué derecho, sobre todo, por cierta parte de la Cámara se me puede tachar á mí de reaccionario?

Cuando se ha tratado de arrojar de aquí á la minoría republicana, ¿quién es el que se ha levantado á protestar contra semejante atentado? (El Sr. Figueras: Es verdad.) Cuando ha habido después diferentes interpretaciones que hacer, y en que se podía violar la Constitución, de aquí no han salido más que protestas contra esa violación.

Por último, así como desde el poder he llevado la tolerancia hasta donde puede y debe llevarse, ¿cuándo me habeis oído desde aquel banco, por difíciles que hayan sido las circunstancias, que si los recursos legales no bastaban me hallaba dispuesto á saltar por encima de las leyes?

Es inútil, pues, recurrir á estos medios, y creo que tengo derecho para que se me considere como hombre liberal y observador de la ley, y á que cuando apoye un Gobierno que no es de mis opiniones, se entienda que lo hago de acuerdo con las prácticas constitucionales, comprendiendo las leyes según lo que ellas dicen; porque no hay libertad en el ejercicio del régimen representativo donde se quiere sustituir al texto de las leyes su espíritu más ó menos explícito. Precepto es de toda legislación que las leyes estén redactadas de manera que todo el mundo las entienda. Una ley tiene siempre el carácter de pacto, y como primera condición necesita la de ser completamente clara.

Así, cuando la Constitución dice que el derecho de reunión no podrá ejercitarse de noche, ni delante de este Cuerpo, es preciso reconocer que este derecho está limitado por el derecho constituido. Cuando dice la Constitución que existe sólo el derecho de asociarse para fines no contrarios á la moral pública, claro está que para todo aquello en que la moral pública esté violada no existe ese derecho; y aquí debo decir una palabra sobre la teoría del Sr. Rodríguez acerca de la ilegitimidad de toda intervención gubernativa en el ejercicio de los derechos individuales.

Si una reunión se verifica de noche, ¿ha de esperarse á que el poder judicial forme un proceso y la disuelva? No; aquello no es de derecho: como no está garantido, el Gobierno tiene, no sólo el derecho, sino el deber de impedir que se realice. Digo más, y no trato en esto de censurar lo que ha hecho el Sr. Ministro de la Gobernación en esta materia: el Gobierno puede impedir la formación de asociaciones ilícitas. Esto lo autoriza la Constitución y lo confirma el Código.

Dice este que el funcionario público, entiéndase bien la palabra, el funcionario público que impida que se forme tal ó cual asociación, tendrá este ó el otro castigo, á no ser que se trate de las asociaciones ilícitas.

Por consiguiente, resulta claro y evidente que toda asociación ilícita puede impedir el poder gubernativo. No puede recusar la Constitución, que es obra vuestra; pero menos todavía el Código penal, que le ha hecho el Sr. Montero Ríos y que se ha planteado por iniciativa de un individuo de la minoría republicana, y oponiéndonos nosotros á que se pusiera en ejecución en la forma en que lo ha sido. Preciso es, por tanto, que aceptéis el texto expreso de la Constitución, y que con mucho mayor motivo sufráis, si hay en ello algo que sufrir, que un Código formado por uno de vuestros hombres públicos sea rectamente interpretado.

Ha llegado á un punto este debate que, aun cuando su verdadero terreno, del que no ha debido salir, el terreno del derecho constituido, sea el único en que debiera haberse planteado, me obliga á entrar en la cuestión de principios. Como al tratarse del derecho de asociación dije ya que le encontraba suficientemente limitado, á la vez que no creía que sucediera lo mismo con los demás, claro está que debo sustentar que esos derechos son legítimos y limitables. ¿Cuál es la doctrina del Estado que yo profeso? Lo expresaré en pocas palabras.

Decía el Sr. Ríos Rosas que no llegaban nuestras diferencias en este punto á las que había en los bancos de enfrente. En efecto, si tomamos el concepto del Estado como le profesa el Sr. Salmeron, y le comparamos con el del Sr. Castelar y el del Sr. Rodríguez, ¿no veis qué abismos les separan? No extrañéis, pues, que haya alguna diferencia entre mi modo de ver y el de otras personas con quienes estoy de acuerdo en las aplicaciones políticas. Para mí el Estado no puede tener otros derechos que los que tiene la personalidad humana. La idea del Estado fuera de la personalidad humana conduce al panteísmo. El Estado, como ser, con derechos y naturaleza distintos de la personalidad humana, es idea derivada del panteísmo, y toda sociedad donde Dios no sea un Juez supremo en la conciencia humana, producirá un Dios-Estado.

El Estado, pues, para mí es únicamente instrumento de la personalidad humana. Cuando todos decís que el derecho absoluto en cada individuo se limita por el de otra persona, ¿cómo queréis realizar esta limitación? ¿Queréis realizarla suponiendo que cada individuo ha de defender su propio derecho? No; eso no es posible. Semejante anarquía es absurda. Para evitarla es absolutamente preciso el Estado, que emplea la fuerza de todos para mantener el derecho de cada uno. El Estado se coloca entre el derecho aislado y la colectividad agresora, y mantiene á cada cual en los límites precisos; y como esto no lo puede hacer sin medios prácticos, para esto necesita la ley.

La ley representa esto, y representándolo, constituye un pacto que limita, si no el derecho, las acciones injustas de cada cual. He sustentado yo siempre, por consiguiente, que el derecho es absoluto á la personalidad humana; he defendido y defiendo la necesidad de un Estado fuerte y poderosamente constituido. Si

el Estado es débil, no puede defender á uno contra otro; cuando es poderoso, fácil y tranquilamente mantiene el derecho de todos, y las agresiones son menos ordinarias y más fácilmente reprimidas.

Quizá parezca paradoja lo que voy á decir, pero sale de lo más profundo de mi conciencia. Considero imposibles los derechos naturales en un país sin creencias religiosas.

Desde el momento en que falta en la conciencia de cada hombre un Juez que defienda á los demás, es necesario un poder social, y ese poder cobra en usurpación lo que da en protección. ¿No veis en Francia cómo son imposibles los derechos naturales? En cambio, observad á Inglaterra y los Estados Unidos: vedlos llenos de espíritu religioso en medio de sus contiendas políticas, y ved cuán fácilmente pueden pasarse sin la acción y tiranía del Estado. Allí no se necesitan fuertes limitadores, porque el derecho de los demás está á salvo en el respeto que cada cual tiene en su conciencia al Juez Supremo que ha de juzgarle.

Yo he profesado públicamente hace tiempo estas ideas: he sostenido los derechos absolutos de la personalidad humana; pero los he sostenido dentro del cristianismo, porque creo que las almas ni se suman ni se restan. Esta doctrina es la que da vida y fuerza á la Constitución inglesa y á la de los Estados Unidos. Suponed que el hombre crea que no hay nada más allá de la vida, que no hay Justicia Suprema; ponedle luego enfrente de la injusticia, de la miseria, de la enfermedad, y ese hombre será indisciplinable, y llevará su ateísmo, no al cielo que le es indiferente; sino á la familia, á la patria, y se apuntará en *La Internacional*.

He ofrecido ántes hablar de las diversas opiniones que aparecen en aquellos bancos. El Sr. Castelar, poseído de la grandeza de su espíritu y del espíritu cristiano, que puede decirse que le persigue, tendió la vista sobre la humanidad; y separándose de la corriente de su partido y de la que siguen los muchedumbres inoréculas, se declaró partidario de la propiedad individual. Sin embargo, S. S., por la necesidad de su posición, habló de la emancipación de las clases obreras. ¿Podría decirnos S. S. qué entiende hoy, no en Inglaterra, ni Alemania, sino en Francia y España, qué es lo que, dada la propiedad individual, significa en España la emancipación de las clases trabajadoras que proclama S. S.? Una frase de esta clase no se lanza á las muchedumbres sin que esta frase responda á una idea concreta. Ya que el Sr. Castelar haya tenido que hacer un sacrificio, me inclino á creer que alguna fórmula tendrá acerca de esto, y creo que debería manifestarla, porque es cosa grave lanzar á las muchedumbres ofertas que no se pueden cumplir.

Emancipación social y política. ¿Dónde están las trabas impuestas en España al trabajo, al capital, á la emancipación política y social del trabajador? La verdad es que todas las diferencias que nos separan á los que sostenemos ciertas ideas son nada en comparación de la inmensa distancia que al Sr. Castelar separa de la escuela que representa la minoría republicana.

El Sr. Pi y Margall lleva más tiempo que el Sr. Salmeron en el Parlamento; tiene más práctica parlamentaria; pero tanto el uno como el otro han profesado aquí en voz alta el socialismo.

La escuela del Sr. Rodríguez es la que prefiere la libertad y condena como absurdo la protección del Estado; pero los señores Salmeron y Pi dicen: será verdad vuestra ley del desarrollo de la riqueza; pero esa concurrencia, esa lucha que creáis por medio de seres inteligentes produce efectos deplorables; y lo que gime y perece en esa lucha no hay derecho en la sociedad para hacer que gima y perezca.

Y como quiera que en el fondo de esa doctrina se agita el ateísmo, y como los que la creen sustentan que no hay más vida que la presente, es imposible que los amigos del Sr. Rodríguez lleven la mejor parte en la contienda; porque si no hubiera más vida que la presente, el derecho estaría de parte de *La Internacional*, porque no le habría para decir á una partide de la humanidad: ¡sufrir, padecer y morir!

La escuela á que el Sr. Salmeron pertenece, sean cualesquiera sus defectos, no desdena el concepto del Estado. Considera el derecho tal como lo explica la del Sr. Rodríguez imperfectamente aplicado; dice que el derecho es la realización del bien, y que es preciso que se cumpla en este mundo; pero lo mismo el Sr. Salmeron que el Sr. Rodríguez necesitan del Estado, ya representado por un Rey, ya por Consejos de los gremios. Sólo que para el Sr. Salmeron la misión del Estado en obligar á toda individualidad á entrar en el cuadro de la colectividad, y para el Sr. Rodríguez, como para mí, todo eso es usurpación violenta: yo no tengo obligación de respetar al Estado en lo que toca á mi derecho natural. Es, pues, doctrina socialista la del Estado, con poder de hacer entrar á cada cual en la vida colectiva.

Me he extendido ya tanto sobre estos puntos, que procuraré ir acortando los demás que me proponía tratar. No puedo, sin embargo, dejar de decir algo de la historia de *La Internacional*.

Esta Sociedad no es sino uno de tantos fenómenos como ha producido y ha de producir la cuestión del proletariado.

En primer lugar, es ocasionado á error juzgar á *La Internacional* por sólo las declaraciones de sus Congresos. Hay que considerarla en todo su conjunto y todos sus actos. Es una sociedad á un tiempo pública y secreta. ¿Quién puede decir los acuerdos secretos del Consejo de Londres? ¿Dónde y cuándo se ha sabido hasta después de los sucesos de París que aquel Consejo aprobaba los actos de la *Commune*? Pues esto está probado, porque después de aquellos sucesos declaró el mismo Consejo en un manifiesto publicado en Londres, que la historia de la *Commune* sería un grandísimo ejemplo á las clases obreras, mientras los actos de las tropas de Versalles serían un padron de ignominia en la historia. Este documento manifiesta la evidente complicidad del Consejo general de *La Internacional* en la ruina de la capital de Francia.

Resulta además de las deliberaciones de ese Consejo, que los directores de la sociedad no se han atrevido á expresar de una vez su pensamiento, y lo han ido desarrollando poco á poco en los diferentes Congresos que sucesivamente han celebrado, hasta el punto de haberse presentado en el primero proponiendo una mera reforma económica, y acabar proponiendo en el último los medios prácticos de acabar con la propiedad individual y con la Deuda pública; y si no se le atajase, llegaría á las últimas aberraciones. Es imposible; pues, negar que esa sociedad es un terrible foco de inmoralidad, es el mayor peligro que la sociedad ha corrido. Tal es la historia de *La Internacional* relacionada con la cuestión del proletariado.

Y esta cuestión del proletariado ¿es tan sencilla como la han presentado el Sr. Pi y Margall y el Sr. Salmeron? No, señores: ¿habeis visto formas más suaves y benignas que las que usan esos señores para proponer á las clases propietarias que dejen de defender sus propiedades? El Sr. Salmeron casi dudaba de que nos atreviésemos á defenderlas: S. S. nos ha dicho que debemos prepararnos á abandonarlas para constituir la propiedad colectiva. ¿Y en qué se ha fundado para eso? En primer lugar, esos señores han abusado de la doctrina de Cristo. Ellos nos dicen: «Cristo fué perseguido; y si perseguimos ahora á *La Internacional*, haremos una cosa tan injusta como aquella.» ¿Es

posible que tomemos nosotros por Cristo á cualquiera que lo pretende, ni que declaramos Evangelio á cualquiera cosa que se escriba? No, en modo alguno. Por cruel que os parezca mi doctrina, voy á exponerla.

No hay más medio de discernir lo que es justo y bueno que la lucha y el triunfo. Cuando una idea es verdadera, esa idea lucha y padece y vence después de haber padecido. La doctrina de *La Internacional*, decís, es falsa, es absurda; pero dejadla correr. No, no la dejaremos correr, no porque temamos que venza, sino porque no queremos que haya víctimas, y sobre todo porque no queremos perder la libertad. Si esta es una invasión de los bárbaros, ¿no fué lícito defenderse de los bárbaros? Hemos de darles la razón antes que se la dé la sangrienta ley de la victoria, regida por la Providencia? Cuando esa victoria venga, si viene, tendréis razón: hasta entonces hay que luchar, y en esa lucha no temo que *La Internacional* venza; triunfará Dios, lo que temo es que enfrente de esa indisciplina social que predicáis se levante un cesarismo formidable, y que el sufragio universal sea la universalidad del servicio militar y la pérdida de la universalidad de los derechos políticos.

El Sr. Pi nos hablaba de la lucha sostenida en Roma por las leyes agrarias, y decía que no estaba lejos de ellas la dictadura de Mario. Podía también el Sr. Pi haber visto en Polibio, Jenofonte y Aristóteles que en las repúblicas griegas no había más que las luchas entre los ricos y los pobres, y que á medida que esa lucha tomaba cuerpo, cesaba la posibilidad de la libertad y empezaba la de la tiranía. Eso mismo sucederá siempre.

No tenéis derecho á dudar de nuestro amor á las clases trabajadoras. Un libro que se ha explotado aquí mucho para explicar lo que son las sociedades obreras en Inglaterra está escrito por un pretendiente á la Corona de Francia, por el Conde de Paris. ¿Sabéis quién se opone á que se mejore la condición de las clases obreras? *La Internacional*.

Ya muchos internacionales dicen que las Sociedades particulares obreras son obstáculos á su Sociedad, y que esas Sociedades podrían llegar á formar un quinto Estado. Señores, si ese quinto Estado se creara, no faltaría un sexto y un séptimo Estado; porque la pobreza es eterna como las enfermedades y los demás dolores que afligen á la humanidad.

El mundo antiguo tenía una institución que se ha mirado con poco respeto, y hay, señores, no que resucitara en sus formas externas, pero sí que acoercarse un poco á su espíritu. El mundo antiguo, cuando en su totalidad creía en Dios y tenía religión, ponía enfrente de las miserias humanas, ponía remedio de la lucha, donde es imposible que deje de haber heridos y víctimas, los recursos de la caridad, de la caridad cristiana. Al pobre le decía el cristianismo: no desees los bienes ajenos; al rico le decía: vende lo que tienes y dalo á los pobres. Hé aquí dos antinomias que se resuelven en una gran síntesis para hacer frente á las miserias de la vida.

Pues bien, en vano pretendéis confundir la fraternidad forzosa con la fraternidad voluntaria que trajo al mundo el Evangelio. Entre estos dos términos está comprendido el gran problema humano de la personalidad de nuestro ser. No respetáis esa personalidad que pretendéis sustituir con la fraternidad forzosa: la caridad voluntaria. Habrán dicho lo que vosotros queráis los Santos Padres; pero no ha dicho ninguno que un hombre ni una corporación tenga derecho á despojar á otro de su propiedad.

Todo lo que hacen en este punto es excitar la voluntad humana, pero respetando su libertad; vosotros no haceis eso: todo lo que decís en esta materia es vano; es como si quisierais confundir en la escena sublime del Gólgota á Jesucristo con Barrabás.

Por más que esta cuestión haya podido fatigar al Congreso, cuando atentamente se considere este debate, será imposible desconocer su importancia.

De todas estas consideraciones que he expuesto se deduce, por consecuencia, que lo que principalmente ha de dividir á los hombres no ha de ser los candidatos al Trono, ni la forma de gobierno, sino esta cuestión de la propiedad, verdadera base de la sociedad humana. La propiedad se defenderá bajo cualquier forma, y se constituirá para su defensa un verdadero y fuerte partido. Enfrente de él estarán los que han penetrado en ese nuevo mundo de la propiedad colectiva. Me temo que en esta lucha quede un lugar para un partido neutral que se lave las manos. Sentiré, sin embargo, que se crea que estas cuestiones pueden resolverse por medio del *dejad hacer*; porque si bien á estas horas tiene la Providencia tal vez señalado el remedio al mal presente, ese remedio es tal que sería mejor que nos anticipáramos á él nosotros mismos, porque es el remedio terrible de la guerra y de la disciplina militar.

Para algo existe la Alemania, esa escuela de dictadores, y quizá de Reyes de derecho divino, en el porvenir. Si nosotros no resolvemos estas cuestiones las resolverá el militarismo.

Debemos, pues, todos conciéndonos formar un vínculo común de los que tengan el culto de la propiedad.

Es preciso que los poderes públicos se cuiden mucho de estas cuestiones: que el ejemplo se dé siempre desde el poder, y por eso deploraría ver en el hombre político que pudieran dejar abandonada la defensa del orden social. En la defensa de este orden social está hoy, sin duda alguna, la mayor legitimidad; quien alcance á defender la propiedad, á restablecer el orden social, á dar á estas naciones latinas, y no me fijo ahora sólo en España, sino en todas ellas, y principalmente en Francia, la seguridad y la garantía de los derechos de cada uno, para libertarlos de la invasión bárbara del proletariado ignorante, ese tendrá aquí y en todas partes, aun cuando nosotros nos oponeríamos, una verdadera legitimidad.

Yo no exijo al Gobierno actual que haga lo que haría yo; pero le ruego que haga uso de todos sus medios para defender la sociedad contra *La Internacional*, y para desengañar á los obreros acerca del precipicio á que quieren llevarlos. Si el Gobierno no deserta esta causa, podrá luchar con tales ó cuales enemigos, pero tendrá siempre de su parte las bendiciones del país y el apoyo de todos los hombres honrados é inteligentes.

El Sr. Salmerón: Sres. Diputados, no creía ciertamente que fuera esta tarde, cuando la Cámara está bajo la impresión de la palabra eloquentísima que se acaba de oír, cuando hubiera yo de contestar á las alusiones y á los juicios que se han hecho de mi discurso; y no lo esperaba, porque creía que cuando acaba de decirse que el Gobierno está del lado del Sr. Cánovas, del lado de las clases conservadoras, se hubiera levantado el Gobierno á defender la tendencia radical. ¿Qué quiere decir que esto no haya sucedido? ¿Es tan débil el espíritu con que patrocináis la tendencia liberal, que no podéis oponer nada al discurso del Sr. Cánovas, y antes bien os aprestáis á cederle vuestro puesto ante una declaración de dinastismo? ¡Ah, señores! Ya os había yo anunciado que por el plano inclinado en que se había colocado el país, no podíamos menos con este Gobierno de ir á parar á la reacción, al completo menosprecio de los derechos individuales.

Y viniendo ahora á contestar á las alusiones, que se me han hecho, empezaré por contestar al discurso del Sr. Moreno Nieto, dedicando luego algunas palabras al Sr. Rios Rosas y al Sr. Cánovas, personajes todos en quienes reconozco las cualidades más altas, y en los cuales he aprendido cómo se sorprenden en las más suaves tendencias que se notan en estos Cuerpos los

móviles de las grandes evoluciones á que obedece la política del país.

Recordareis, señores, y es declaración que me importa porque con ello contesto á algunas indicaciones graves, que en varios pasajes de mi discurso os decía yo que no venía á hablarlos de los principios que profesaba, sino á ser un crítico inflexible de los principios de *La Internacional* y de los artículos de la Constitución y del Código, que aquí habían querido aplicársela. Cuando esto he hecho, ¿con qué razón se puede decir que yo he patrocinado determinadas tendencias, echándome en brazos de la inmanencia que acaba con todo lo trascendental?

No; yo no vengo aquí á discutir principios científicos, porque aquí no se viene á eso; he podido emplear cierto tecnicismo, de que mi inexperiencia y mi profesión me hacen no poder prescindir; pero ¿he deducido yo acaso ninguna conclusión de escuela? ¿Con qué razón se puede decir que los hombres que así se producen no pueden venir al Parlamento y deben vivir en la soledad de su gabinete estudiando ciertas cuestiones que, buenas para el filósofo, lanzadas á las muchedumbres pueden inducirles en un camino de perdición?

Yo no he sido el primero que ha dicho aquí que *La Internacional* venía á representar la lucha entre lo trascendental y lo immanente; esto lo había ya indicado el Sr. Nocedal, y esto es natural que se debatía aquí: quien crea que estas son cuestiones abstrusas que no se deben tratar en estos cuerpos, es un legislador que no comprende la altura de su misión.

El Sr. Moreno Nieto indicaba luego algo que podía interpretarse como que yo desertaba de mis banderas y de mis principios. No; no deserto de mis principios: yo procuraré con todas mis fuerzas que los pueblos no queden sólo con el criterio de lo immanente; pero eso lo haré en el silencio de mi gabinete, desde el cual procuraré sustituir la fe creída con algo que eleve la conciencia humana al principio verdadero de la vida. Esto manifesté aquí; no que abjurase de mis creencias, sino que no venía á exponerlas: no venía á decir otra cosa sino que los derechos individuales, que lo que afirmaba *La Internacional*, eran la aplicación del criterio de lo immanente; pero no hacía más esas afirmaciones.

Su señoría me dirigía también otra observación más práctica. S. S. hablaba de la propiedad, y con ocasión de ella se ocupaba del individualismo y del socialismo, y combatía lo que, olvidando lo que hemos departido en otras ocasiones, creía que eran mis ideas. Decía el Sr. Moreno Nieto que al dar á la propiedad su raíz y fundamento en el individuo se había organizado la propiedad individual y no la colectiva.

¿Pero he defendido yo acaso esta última? No: lo que dije fué que la propiedad oscilaba desde la revolución francesa entre dos polos, entre los cuales era muy difícil encontrar un Ecuador fijo; y por eso añadía que para legitimar la propiedad era necesario fundarla en el trabajo; fin á que se ha tendido siempre y que ha venido á cumplirse en la historia por medios cada vez menos violentos. Es cierto que por consecuencia de excesos y extravíos de la revolución francesa se ha querido hacer la propiedad tan individual como el pensamiento; pero esto no ha llegado á traducirse aun en las leyes. Sin embargo, yo creo que habrá necesidad de que la propiedad se extienda y se acerque á la posesión, para que huya de los holgazanes y de los viciosos, y vaya á ampararse allí donde están el trabajo y la virtud. Y si esta legislación durase algún tiempo, ya veríamos salir de estos bancos algunos proyectos que indicaran el modo de ir abordando la cuestión social, resolviéndola, no por la historia, no por el éxito, sino de una manera justa y equitativa.

Yo entiendo, pues, que la propiedad no es ni individual ni social, sino que participa de ámbos caracteres, como la naturaleza del hombre; y que así es como debe organizarse para lo sucesivo. Como se ha de hacer esto es difícil que lo diga yo, ni que lo diga el partido republicano; eso hemos de hacerlo juntos todos los que queremos que la propiedad se fluidifique, y que cambie el carácter exclusivo que hoy tiene por otro que la haga de más fácil acceso para todas las clases. Y tened en cuenta, señores, que las clases conservadoras de buena fe no pueden menos de aceptar la cuestión social y tratar de resolverla por medios distintos que el hierro y el fuego; porque si no lo hacen, no sólo son egoístas, sino que son ciegos.

Tampoco es exacto que *La Internacional* niegue la propiedad, ni la religión, ni todos esos principios que aquí se dice que niega. Ya os he dicho el otro día que no era eso exacto: cierto que *La Internacional* quiere variar la actual organización de la propiedad; del Estado, de la familia; pero no para destruirlo ni para negarlo, sino antes bien para arreglarlo mejor á los límites de la justicia.

El Sr. Moreno Nieto decía, por fin, que el Estado podía perseguir y matar las asociaciones timorales, pero que no debía hacerlo; yo no comprendo esto; lo que el Estado puede hacer debe hacerlo; los derechos del hombre y del ciudadano son hasta cierto punto renunciables; pero los del Estado no, porque los derechos del Estado no radican en un principio immanente, y por lo tanto exigen irremediabilmente su completa y cabal realización. De otro modo no vendría de las esferas del poder del Estado otra cosa que la arbitrariedad; es necesario un criterio fijo en este punto, y yo no he podido deducir ese criterio de las palabras del Sr. Moreno Nieto, porque lo que decía S. S. es que se dejara á esas asociaciones hablar á medias.

Y para terminar, el Sr. Moreno Nieto aduce algunas afirmaciones sobre si *La Internacional* era ó no contraria á la moral pública. Es muy de notar, señores, que ninguno de los oradores que han defendido esta proposición han dejado la apreciación de la moral al criterio del Estado; cuando más han dicho que la moral pública la constituían los hábitos y las costumbres; y como en nuestro país los hábitos y las costumbres son las de un pueblo donde ha habido por espacio de muchos años intolerancia religiosa, es necesario convenir en que la moral que aquí puede llamarse moral pública es la moral católica.

Es, pues, necesario convenir en que no hay más remedio para combatir *La Internacional* que el indicado por el Sr. Moreno Nieto, por el Sr. Rios Rosas, por el Sr. Cánovas: hermanar cada vez más la Iglesia con las instituciones vigentes. Sólo teniendo una moral escrita y fija, como la del catolicismo, se puede considerar fuera de ella á *La Internacional*; pero los que habeis reconocido la Constitución de 1869, y por ella la libertad del pensamiento, ¿cómo podéis decir que no es moral ni la asociación ni el individuo que tenga una moral distinta de la moral católica? Es bien notable que todos los que me han sucedido en el uso de la palabra hayan olvidado que el Código penal está planteado por una autorización condicional, y que no ha debido regir sino durante el período para que se autorizó. ¿Cómo, pues, invocar ese Código en contra del texto evidente, inconcuso de la Constitución del Estado?

Sepamos dónde estamos, y sepase que no es del derecho de asociación sólo de lo que ahora se trata: se trata de todo el título I de la Constitución; porque los argumentos del Sr. Rios Rosas, como los del Sr. Cánovas, han ido más bien contra la libertad del pensamiento y contra la emancipación de la conciencia, que contra el derecho de asociación. Yo temo al ver que estas tendencias se exponen, si querrá también negarse á mí el derecho para hablar á mis discípulos en nombre de la razón, y decirles que no puede sostenerse que la moral nace de tal ó cual precepto de la religión positiva. Creo que no se llegará

á este punto; creo que no se me privaría hoy de mi cátedra, como se ha privado en otros tiempos á otros Catedráticos en virtud de las mismas ideas que hoy invocan los conservadores; pero si me concedéis á mí ese derecho, ¿por qué se lo habeis de negar á *La Internacional de trabajadores*? Creéis, como Voltaire, que la religión se ha hecho para los tontos y en beneficio de los que rigen la sociedad, de los que ejercen el imperio, y la ponen como freno á las aspiraciones de la muchedumbre.

Contestando ahora al Sr. Rios Rosas, yo of con tanta admiración como gusto á S. S. decir que los derechos individuales eran absolutos y anteriores á la ley; y of también con gusto que S. S. decía luego que esos derechos eran limitados, no ya por el derecho del Estado, sino por el derecho de las otras personalidades; pero en las conclusiones decía S. S. que e taban conformes todos los conservadores, y S. S., como los demás, deducía que esos derechos podían limitarse por el Estado como representante de la personalidad humana. Yo no puedo convenir en esto con el Sr. Rios Rosas: los derechos propios de la personalidad humana, no tienen límites en la raíz, y sólo lo tienen en la relación del derecho: convenir con S. S. sería reconocer en la práctica lo mismo que quieren el Sr. Alonso Martínez y el Sr. Cánovas.

Después de esto, sólo me haré cargo de una declaración del Sr. Rios Rosas, con motivo de la alusión que yo le hice. Yo citaba las mismas palabras que S. S. decía ayer, y deducía de ellas que la universalización de la propiedad la había defendido el Sr. Rios Rosas, no haciéndola colectiva, sino procurando que todos se hicieran propietarios.

S. S. extrañaba que yo hubiera patrocinado la impiedad de *La Internacional*. No; yo no he patrocinado la impiedad; he querido que se santifique la conciencia humana, porque algo hay en ella de santo y de divino, y he pedido después que eduquemos al cuarto Estado de modo que reconozca que hay algo superior de que nacen las relaciones de la vida: por eso yo no concluía empujando la bandera de *La Internacional*, sino diciendo que tenía derecho á discurrir; pero que se la dieran consejos, y se la dirigiera rectamente para que vinieran á concertarse el principio humano que ella representaba, con el antiguo principio divino asentado en la investigación de la razón.

En cuanto al Sr. Cánovas, osas ha dicho S. S. que parecían dirigidas á estos bancos, y que sin embargo iban dirigidas al Gobierno de S. M. S. S. nos acusaba de creer que el poder público no debía intervenir directamente en el poder judicial. Si esto hubiera de suceder, no debiera llamarse poder judicial, sino como le ha llamado S. S., *administración de justicia*; pero en la Constitución actual no puede ser esto: con la Constitución actual el poder público no debe intervenir sino con el nombramiento de los jueces, y eso porque aun faltan las leyes orgánicas; de otro modo, no puede influir sin faltar, no ya á la letra y al espíritu de la Constitución, sino al organismo de los poderes públicos. Por eso yo presenté el otro día un voto de censura al Gobierno cuando uno de sus miembros dijo aquí cómo debían proceder los Tribunales; porque lo único que pudiera haberse hecho, á lo sumo, era excitar el celo del Ministerio fiscal.

El Sr. Cánovas se extrañaba de las calificaciones de doctrinario y reaccionario con que yo designé á S. S. Pues yo debo decirle que doctrinario es para mí todo aquel que profesa una doctrina y que la modifica en la práctica, y que reaccionario llamo á todo el que quiere volver á lo que existía antes de la Constitución de 1869. Mientras S. S. piense como pensaba antes de hacerse esa Constitución, reaccionario es S. S.

Entre los puntos que el Sr. Cánovas ha tratado, el que más nos importa á nosotros es el de la inteligencia del derecho de asociación. S. S., para probar que era limitado ese derecho, trató también de demostrar que estaban limitados el de reunión y el de libertad de pensamiento, y por eso creo yo que deducía bien cuando deducía que aquí, con motivo de *La Internacional*, se daba una batalla á los derechos individuales.

¿Pero quién le ha dicho al Sr. Cánovas que el art. 17 habla de asociaciones? Pues si no habla de ellas, ¿con qué derecho quiere S. S. llevar á las asociaciones lo que dice ese artículo? ¿Quién le ha dicho al Sr. Cánovas que donde se pone el límite de la moral se pone el límite del poder del Estado? No; esas dos cosas están en artículos distintos, y es necesario que los que tenéis amor á los derechos individuales protestéis contra esas tendencias, que pueden mermar la única conquista que puede explicar vuestra estancia en esos bancos separados de nosotros.

Y el Sr. Cánovas pasó luego como sobre aseas sobre otro punto, diciendo que allí donde la Constitución ponía un límite, allí se marcaba el poder del Estado. Esto tampoco puede aceptarse; precisamente esta diferencia de tendencias es lo que divide á los radicales y á los conservadores; y mientras se sostenga la que sostiene el Sr. Cánovas, no se cerrará el período constituyente y sucederá lo que sucedía en tiempo de Luis Felipe en Francia, que aquel Monarca cayó del trono diciendo que no había faltado en un ápice á ningún artículo de la Constitución, lo cual era cierto; pero no era menos cierto que se había falseado completamente su espíritu.

Yo había rogado al Sr. Cánovas del Castillo que definiera el Estado, y S. S. me ha contestado en este punto diciendo que el Estado no era un ser; pero que era una institución que tenía los mismos derechos de la personalidad humana. S. S. afirma que el Estado es una institución que tenía derechos por delegación y representación de la persona humana, y que, por lo tanto, tiene los mismos que ella; y de aquí deduce que lo declarado por la ley en nombre del Estado, eso, y no más que eso, era el criterio de la justicia. ¿Dónde estamos, señores, que ya no se puede decir si una ley es justa ó injusta? ¿No es esto volver á aquel principio de que no es cierto sino lo que dicen las mayorías de los Parlamentos? Pues hasta ahora no se ha desmentido jamás que las minorías han sido las que han invocado siempre la razón y la justicia: ¿qué tiene de extraño que las ideas de las minorías se hayan abierto paso por la fuerza, si hoy mismo queréis negar el derecho de manifestar la injusticia de la ley? ¿No habeis oído decir á S. S. que vendría la lucha y que la victoria decidiría quién tenía la razón? Pues ¿qué otra cosa es esto que santificar la teoría del éxito? Y establecida esta teoría, tenéis que confesar que si *La Internacional* os vence, es santa y justa. ¿Qué criterio, señores conservadores! ¿Cómo queréis después de eso rechazar el calificativo de impenitentes doctrinarios!

S. S. ha dicho después que luchaban aquí el socialismo y el individualismo dentro de nuestro mismo campo. Pero ¿qué tiene esto de extraño? ¿Por qué hemos de tener las mismas opiniones en este punto el Sr. Rodríguez, miembro del partido que podemos llamar conservador, y yo? ¿Cómo hemos de estar conformes los que creemos que la Constitución puede sufrir ciertas reformas inmediatas, con los que, como el Sr. Rodríguez, no quieren reformarla, sino conservarla? Es, pues, indudable que nosotros tenemos una tendencia social; que queremos alcanzar, no por medio de la fuerza, que eso ya lo hicisteis vosotros, una reforma en la sociedad; pero por eso mismo predicamos á los internacionalistas que no se salgan en nada de la esfera del derecho, y á las clases conservadoras que no resistan una evolución que ha de verificarse, y que no tiende á privarlas de su propiedad para entregarla al cuarto Estado, sino á que esta se distribuya y caiga en las manos de los que pueden hacerla productiva: no resistáis el ímpetu de las nuevas ideas, oponiénd-

doles el freno de la religion, porque tal vez vendrá entónces lo que suele llamarse la barrera social, arrastrando con todo el resto del viejo edificio las creencias religiosas que habeis hecho descender de las alturas para sumergirlas en el fango de los intereses materiales.

Suspendida la discusion, se leyó y pasó á la comision una enmienda al proyecto de ley sobre rescision del contrato con el Banco de Paris.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: Peticiones, preguntas, interpelaciones y los demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion. Eran las siete y media.

SOCIEDADES.

Ferro-carril de Mérida á Sevilla.

Cumpliendo con lo prevenido en los estatutos sociales, la Junta directiva de esta Sociedad tiene el honor de anunciar á los señores accionistas que el domingo 3 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará la segunda junta general ordinaria correspondiente al año actual en la casa-lonja de esta ciudad.

Segun el art. 27 de dichos estatutos, los señores accionistas que deseen tomar parte en la referida junta deberán depositar sus títulos en la Caja de esta Sociedad, en la cual se les facilitará el resguardo correspondiente.

Sevilla 29 de Octubre de 1871.—El Director gerente, Manuel Pastor y Landero. X—685—3

Banco de Santander.

Su situacion en 31 de Octubre de 1871.

Table with columns: Reales, Céntos. and sub-sections: ACTIVO, PASIVO. Lists various financial items and their values.

El Director gerente, Antonio del Diestro.—El Tenedor de libros, Antonio Salceins. X—479

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 3 de Noviembre de 1871, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 2, DIA 3. Lists bond prices and other financial data.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alabete, Alicante, Almería, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'00. Paris, á 8 dias vista, 5'35.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Noviembre de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 15,4. Idem mínima de id... 8,5. Diferencia... 6,9. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... 5,8.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 3 de Noviembre del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Lists average and extreme meteorological data.

Presion barométrica máxima (1869)... 708,06. Idem id. mínima (1864)... 704,18. Diferencia... 4,26. Temperatura máxima á la sombra (1862)... 19,9.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 3 de Noviembre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Guadalajara, Huelva, Leon, Palencia, Salamanca, Segovia, Toledo, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 43'50 á 44'50 pesetas la arroba...

Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Idem de certero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo. Tocino añejo, de 20 á 24 pesetas la arroba...

Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 3'40 á 5'26 el decálitro. Petróleo, á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 6'34 el decálitro. Trigo, de 43 á 45 pesetas la fanega, y de 23'53 á 27'45 el hectolitro. Cebada, de 7 á 7'50 pesetas la fanega, y de 42'67 á 43'58 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Lists animal slaughter statistics.

TOTAL... 893

Su peso en libras... —Idem en kilogramos... 55.998'550

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cértos. Lists tax collection data from various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Noviembre de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONOMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: Pesetas, Cents. Lists prices for books like 'En terciopelo', 'seda', 'tafilete', 'tela', 'Bradel'.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.— Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

EN SUBASTA EXTRAJUDICIAL SE VENDE UNA POSESION SITA EN Chamberí, calle de la Mala de Francia, núm. 2, compuesta de parador, otros edificios y terrenos, que todo ocupa una superficie de 250.000 pies, bajo el tipo menor admisible de 304.587 pesetas y 50 céntimos.

El remate tendrá lugar el dia 12 del corriente, á las once de su mañana, en la Notaría de D. Federico Alvarez, calle de la Salud, núm. 21, cuarto segundo, donde están de manifiesto el pliego de condiciones y los títulos y planos de la finca. X—687

Santos del dia.

San Carlos Borromeo, confesor; Santa Modesta, virgen, y San Proculo, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa María.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 16 de abono.—Turno 4.º par.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 51 de abono.—Turno impar y 3.º de tres.—Don Juan Tenorio, drama en siete cuadros.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 36 de abono.—Turno 3.º par.—Don Juan Tenorio. La puerta de entrada para los señores abonados es la del despacho de billetes.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 50 de abono.—Turno 2.º.—El molinero de Subiza.

BUFOS ARDERIUS (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 22 de abono.—Turno par.—Chamusquina ó la hija del petróleo.—El dolor de cabeza.—El carbonero de Subiza.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 14 de abono.—Turno par.—La calumnia.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Camoens.—Un pensamiento.—El preceptor y su mujer y baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: Receta para casarse.—A las nueve: Los cuatro maravedis.—A las diez: Un quinto y un párvulo.—A las once: Carambola y palos.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Don Juan Tenorio, drama en siete cuadros.

TEATRO-CAFÉ DE CAPELLANES.—Grandes y extraordinarias funciones para hoy, á las siete de la noche.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.